



1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

"PROYECTO DE REFORMA AL ART. 137 DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, GARANTIZANDO EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS."

TESIS PREVIA A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO

AUTOR

GABRIEL FRANCISCO COSTA LOAIZA

DIRECTOR:

Dr. Mg. MARCO VINICIO ORTEGA CEVALLOS

LOJA – ECUADOR

2017

CERTIFICACIÓN

Dr. Mg. MARCO VINICIO ORTEGA CEVALLOS
DOCENTE DE LA UNIDAD DE EDUCACION A DISTANCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICA:

Que luego de haber revisado minuciosamente el trabajo de investigación, titulado **“PROYECTO DE REFORMA AL ART. 137 DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, GARANTIZANDO EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS”**; presentado por el señor **Gabriel Francisco Costa Loaiza**, previo a la obtención del título de Abogado, cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por las normas generales para la graduación de la Universidad Nacional de Loja, Unidad de Educación a Distancia; por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal.

Loja, noviembre de 2017



Dr. Mg. Marco Vinicio Ortega Cevallos.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo GABRIEL FRANCISCO COSTA LOAIZA, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Firma: 

Autor: Gabriel Francisco Costa Loaiza

Cédula: 1104535859

Correo: gcosta1986@hotmail.com

Fecha: Loja, 01 de Diciembre de 2017

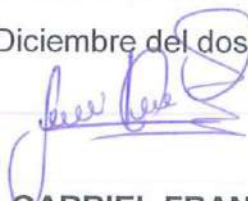
CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, **GABRIEL FRANCISCO COSTA LOAIZA**, declaro ser autor de la tesis titulada: " **PROYECTO DE REFORMA AL ART. 137 DEL CÒDIGO ORGÀNICO GENERAL DE PROCESOS, GARANTIZANDO EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.** ", como requisito para obtener al grado de : **ABOGADO**; autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 01 días del mes de Diciembre del dos mil diecisiete, firma el autor.

FIRMA:



AUTOR: GABRIEL FRANCISCO COSTA LOAIZA.

CEDULA: 1104535859

DIRECCION: Loja. Barrio Daniel Álvarez, Calles Salvador Allende 26-83 y Emiliano Zapata.

CORREO ELECTRONICO: gcosta1986@hotmail.com

TELEFONO: 0982204574

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mg. MARCO VINICIO ORTEGA CEVALLOS

MEMBROS DEL TRIBUNAL:

PRESIDENTE: Dr. Mg. FELIPE NEPTALÌ SOLANO GUTIÈRREZ

VOCAL: Dr. Mg. DARWIN ROMEO QUIROZ CASTRO

VOCAL: Dr. Mg. AUGUSTO PATRICIO ASTUDILLO ONTANEDA

AGRADECIMIENTO

Expreso mi profundo agradecimiento a Dios, por haberme dado el don más preciado que es la vida, dándome la sabiduría y perseverancia que me ha permitido concluir con éxito uno de mis objetivos planteados dentro de mi vida personal.

A mis padres y hermanos, quienes han sabido apoyar incondicionalmente para terminar mi carrera.

Al Dr. Mg. Marco Vinicio Ortega Cevallos por su acertada dirección y su incansable paciencia durante todo el desarrollo de la presente tesis.

A la Universidad Nacional de Loja, institución que me ha permitido acceder a una educación superior con los más altos niveles de una educación superior con los más altos niveles de enseñanza.

.....

Gabriel Francisco Costa Loaiza

DEDICATORIA

Este modesto trabajo de investigación lo quiero ofrecer de manera especial a mi hija, Emily Valentina Costa Armijos, que ha sido la fuente de inspiración y la razón de superarme en mis estudios para poderle ofrecer una vida mejor en el futuro; de manera particular quiero dedicarlo también a mis padres, hermanos, quienes han sabido brindarme el apoyo moral e incondicional en pos de que logre alcanzar una de las metas más importantes dentro de mi vida profesional.

.....

Gabriel Francisco Costa Loaiza

1. TITULO

"PROYECTO DE REFORMA AL ART. 137 DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, GARANTIZANDO EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS."

2. RESUMEN

La responsabilidad del Estado Ecuatoriano, para con los niños, niñas y adolescentes, es hacer respetar el derecho fundamental del interés superior del niño, tal como se consagra en la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 44.

La responsabilidad es la de prevenir y procesar, por las vías jurídico-administrativas previstas en la ley, con efectividad y oportunidad las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes es decisiva, de modo que ellos y ellas puedan demandar y obtener de las autoridades e instancias públicas y privadas correspondientes, la adopción de medidas urgentes de protección, y sobre todo garantizar la alimentación y recursos para su cuidado y protección.

La propuesta de cambio es de garantizar el derecho al alimento de este grupo prioritario de atención con sujeción al interés superior de los niños, niñas y adolescentes que debe primar en todos los estados; sin embargo, a pesar de la perfección de la ley en la práctica no se cumple, quedando en muchos casos estos hijos y madres en estado de indefensión.

La no aplicación de estas leyes es lo que se pretende desterrar, porque ya conocemos las nefastas consecuencias, y para ello debemos participar todos los entes naturales y jurídicos involucrados en este cambio con propuestas para enmarcar a que exista en el país una cultura de responsabilidad de todos los actores.

Cumplir y hacer cumplir la ley debe ser la consigna de autoridades y mandantes, y en esto versa el presente trabajo investigativo el hacer respetar y garantizar el pago de pensiones alimenticias.

2.1 Abstract

The responsibility of the Ecuadorian state, to children and adolescents, is to respect the fundamental right of the interests of the child as enshrined in the Constitution of the Republic of Ecuador in Article 44.

The responsibility is to prevent and prosecute, through the legal and administrative remedies provided by law, effectively and timely the violations of the rights of children and adolescents is crucial, so that they and they can demand and obtain from the authorities and public and private appropriate authorities, urgent protection measures, and above all ensure food and resources for their care and protection.

The proposed change is to ensure the right to food of this priority care group subject to the best interests of children and adolescents should prevail in all states; however, despite the perfection of the law in practice it is not met, being in many cases these children and mothers defenseless.

The non-application of these laws is what is intended to banish, because we already know the dire consequences, and we must participate all natural and legal entities involved in this change with proposals to frame that exists in the country a culture of responsibility all actors.

Comply with and enforce the law must be the watchword of authorities and constituents, and on this issue in the present research work to respect and guarantee the payment of alimony.

3. INTRODUCCION

Al hablar de pensiones alimenticias hablamos de un problema psico-social, como es la ausencia o el descuido de uno de los padres ante su cónyuge, conviviente y sobre todo falta de atención a la alimentación, educación, salud y cuidados hacia sus hijos; con el paso del tiempo hemos visto que este problema va en constante aumento de manera visible, no basto insertar la prisión por deudas alimenticias en la Ley ni en la Constitución para que alimentante moroso cumpla fielmente pues la falta de comprensión que puede existir entre los padres no debería afectar en la manutención de los hijos.

Es evidente la insatisfacción de la prisión por lo que es urgente insertar una alternativa para no dejar en abandono el derecho de los niños, niñas y adolescentes y así garantizar su manutención.

En el Artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador es consagrado como un derecho fundamental el interés superior del niño, cuya norma es utilizada como base imprescindible para la tramitación de los juicios de Alimentos.

En el Ecuador no existe prisión por deudas, excepto en caso de pensiones alimenticias conforme lo expresa el Art. 66 de la Constitución, por tratarse de casos excepcionales; pues los menores son vulnerables y por lo tanto el Estado es el principal garantista de su derecho.

La obligación del Juez en el caso de pensiones alimenticias, es garantizar el pago íntegro, pero con el pasar de los tiempos nos damos cuenta que el alimentante prefiere perder su libertad ya sea de 30, 60 u 180 días, manteniendo así la negativa de cumplir con su obligación para con sus hijos.

Para la aplicación al principio de tutela alimenticia y garantizar el pago de pensiones alimenticias, que se enmarca en el Estado Constitucional de derechos, es imperioso implementar un artículo que garantice el cumplimiento del pago puntual de las pensiones alimenticias, mucho mas si el Estado es el corresponsable de velar por los intereses y derechos de los niños, niñas y adolescentes garantizando la creación de leyes que respeten sus derechos.

4. REVISION DE LITERATURA

4.1 MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. PRINCIPIO

Un **principio** es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr un propósito.

Etimológicamente *principio* deriva del latín *principium* 'comienzo, primera parte, parte principal' a su vez derivado de *prim-* 'primero, en primer lugar' y *cap(i)-* 'tomar, coger, agarrar', por lo que literalmente *principium* es 'lo que se toma en primer lugar'. Se le puede llamar principio a los valores morales de una persona o grupo¹.

Principio es el primer paso que se da para llegar a un propósito de un determinado objetivo.

4.1.2. DERECHO

El **derecho** es un orden normativo e institucional de la conducta humana en la sociedad inspirada en postulados de justicia y certeza jurídica, El concepto del derecho es estudiado por la filosofía del derecho. Es la Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o autoridad establece en nuestro favor, o el dueño de una cosa nos permite con ella².

¹ Diccionario Marín de la Lengua Española. Editorial Marín S.A. Tomo II. Pág. 1300.

² Diccionario Marín de la Lengua Española. Editorial Marín S.A. Tomo I. Pág. 541

En si la expresión derecho se la utiliza indistintamente para nombrar a la disciplina y su objeto de estudio. Así, la relación con la ciencia del derecho o un determinado cuerpo de normas.

4.1.3. GARANTIA

Una **garantía** es un contrato mediante el cual se pretende dotar de una mayor seguridad al cumplimiento de un pago de una deuda, como efecto de afianzar lo estipulado, se trata de algo que llega a proteger o asegurar determinada cosa.³

En si garantía es la acción y efecto para afianzar lo estipulado, asegurándose y protegiéndose con algún riesgo o necesidad por medio de la cosa.

4.1.4. LA FAMILIA

La familia está constituida por los parientes, es decir, aquellas personas que por cuestiones de consanguinidad, afinidad, adopción u otras razones diversas, hayan sido acogidas como miembros de esa colectividad⁴.

El nacimiento de una familia generalmente ocurre como resultado de la fractura de una anterior o de la unión de miembros procedentes de dos o más familias por medio del establecimiento de alianzas matrimoniales o por otro tipo de acuerdos sancionados por la costumbre o por la ley

³ Tomado de la página. www.wikipedia.org / Definicion Garantía.

⁴ Diccionario Marín de la Lengua Española. Editorial Marín S.A. Tomo I. Pág. 739

En si la familia son relaciones de parentesco entre sus miembros, una familia puede ser catalogada como familia nuclear o familia extensa.

4.1.5. ORIGEN

Origen, es el principio, nacimiento, raíz y causa de una cosa de donde proviene, ya sea de forma familiar o nacionalidad⁵.

Según expone Claude Lévi-Strauss⁶, la familia tiene su **origen** en el establecimiento de una alianza entre dos o más grupos de descendencia a través del enlace matrimonial entre dos de sus miembros.

En fin al referirnos de Origen, nos referimos del punto de partida, o de donde provenimos, o a su vez de ser el principio de una cosa determinada.

4.1.6. CONCEPCIÓN

Este concepto es tomado en relación al tema de estudio, **concepción** es la integración de los miembros de la familia, como en el caso de los grupos de parentesco más amplios como los linajes, se realiza a través de mecanismos de reproducción sexual o de reclutamiento de nuevos miembros. Si se considerara que la familia debe reproducirse biológicamente.

En si la concepción, es el acto de reproducción sexual mediante el cual da inicio a una nueva familia o a su vez extenderla, el primer encuentro de vida que tiene un niño es la familia, la cual se constituye en un mundo social con

⁵ Diccionario Marín de la Lengua Española. Editorial Marín S.A. Tomo II. Pág. 1158

⁶ Antropólogo, Claude Lévi-Strauss

el que cuenta desde sus primeros minutos de vida y es la base en la cual se asentaran los primeros aprendizajes de un niño.

4.1.7. LOS ALIMENTOS

En el Derecho de Familia, **los alimentos**, son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando éstas según la posición social de la familia⁷.

Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc.

Se puede concluir que los alimentos son un derecho que tienen determinadas personas de exigirlos a otras personas determinadas las que por disposición de la Ley deben cumplir con proporcionar los alimentos.

4.1.8. CLASES DE ALIMENTOS

Según nuestro Código Civil en su Artículo 351 los alimentos se dividen en congruos y necesarios⁸.

CONGRUOS.- Son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

NECESARIOS.- Son los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

⁷ Tomado de la página. www.wikipedia.org / Definición de Alimentos.

⁸ Código Civil. Lexis Finder. Esilec profesional. 2016. Pág. 93.

Estos indudablemente serán diferentes de persona a persona, para este tipo de alimentos no se toma en cuenta el nivel o posición social, son los que dispone el juez. Es decir lo necesario para que subsista el alimentario.

ALIMENTOS PARA LA MUJER EMBARAZADA O AYUDA PRENATAL.-

Se denomina ayuda prenatal al derecho que tiene la mujer embarazada para solicitar alimentos y que se sustenta jurídicamente en los

148, 149 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia, donde se determina que este derecho puede ser ejercido desde el momento de la concepción y que el titular de este derecho es la mujer embarazada.

Por esta razón los juicios de alimento de este tipo, es decir, para la mujer embarazada se debe calificar la demanda e inmediatamente fijar la pensión provisional y en la audiencia única la pensión definitiva, muy similar al juicios de alimentos. Y su sustento jurídico y su período de duración están en el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia.

4.1.9. CARACTERISTICAS

Características del derecho de Alimentos.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

Es claro que entre las principales características es la irrenunciabilidad del derecho, teniéndose que cumplir hasta que la Autoridad competente lo designe.

4.1.10. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

Los derechos del niño son un conjunto de normas, reglas principios de derecho internacional, regional y nacional que protegen a las personas o seres humanos hasta una determinada edad, siendo cada uno de los derechos de la infancia en los países inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

Es fundamental analizar, que pese a prohibiciones también existen violaciones de estos, Se entiende por derechos de los niños, entendiéndolos a estos como la acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica, educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad.

4.1.11. EL DERECHO DE ALIMENTOS

“El Derecho de Alimentos ha debido atravesar un largo proceso histórico, desde la misma Grecia este derecho era promulgado en sus normas procurando que el padre tenga conciencia de que su primer deber con los hijos es mantenerlos y educarlos, lo que era castigado por las personas que incumplían esta obligación. En Roma, los alimentos básicamente eran una obligación voluntaria que comprendía diversas formas de entregarlos como los fideicomisos, donaciones y con la delimitación legal, lo que abarcaba por lo general son los alimentos, vestido, habitación y todo aquello que sirve para la subsistencia del hombre.”⁹

El que se concedan los alimentos como un derecho de los menores es una de las acciones más humanitarias y justas, que responden a la efectividad de las relaciones y deberes que ligan a los padres con sus hijos, esta es una obligación imperiosa, que debe satisfacerse dentro o fuera del matrimonio.

El Derecho de Alimentos se cumple con los menores como una obligación que nace de derecho natural, del amor que nace y crece junto a la paternidad responsable, tradicionalmente se manifiesta que la vida, la crianza, la educación y el desarrollo del ser humano le corresponden a los padres esta es una manifestación de la obligación moral de los padres hacia los hijos.

Por alimentos en el campo jurídico, se entiende no sólo la manutención de boca, sino todo lo que es necesario para satisfacer las necesidades de la vida para su conservación.

⁹ GROSMAN, 2007, Cecilia. Acción de impugnación de paternidad del marido, buenos aires: editorial Abaco Rodolfo Depalma.

En principio, tal obligación pesa tanto sobre el Estado como sobre los particulares que guardan cierta calificada relación con el necesitado”¹⁰, si bien la obligación nace con la determinación legal se debe manifestar que no es menos cierto que lo que se busca es que los menores siempre tengan una persona o varias que le suministren todo aquello que requiere para vivir adecuadamente, el Estado es el primer obligado y efectivamente cumple la tarea ante los ciudadanos cuando establece mecanismos legales a través de los cuales reclamarlos.

El Derecho de Alimentos, comprende el cuidado de la vida, siendo necesario enfocar el criterio de que es una obligación legal por ende se constituye como un derecho adquirido por el menor que puede y es efectivamente cumplido por quienes están llamados a cuidarlos.

4.1.12. LOS MENORES

Un menor de edad legalmente, es un individuo que aún no ha alcanzado la edad adulta. La minoría de edad comprende toda la infancia, la adolescencia o parte de ella. En muchos países la mayoría de edad se alcanza a los 18 o 21 años. Un menor de edad sería por tanto aquella persona que, por razón de su edad biológica, no tiene todavía plena capacidad de obrar. La ley específica de cada lugar será la encargada de establecer la edad a partir de la cual una persona deja de ser menor de edad.

¹⁰ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio.- Derecho de Alimentos.- Cuarta edición. Editorial Jurídica Lexis, Santiago de Chile.2005.

La minoría de edad y, por extensión, la ausencia de plena capacidad de obrar, suponen una serie de límites a los derechos y responsabilidades de la persona. Se establecen límites sobre actuaciones que se considera que el menor no tiene capacidad suficiente para hacer por su cuenta, y se exime de responsabilidad de actos que se entiende que no se le pueden imputar por su falta de capacidad.

4.1.12.1. IMPÚBER

Impúber, desde un punto de vista biológico, es toda persona que no ha alcanzado la pubertad es decir, la capacidad de reproducción. Pero desde un punto de vista jurídico, impúber es toda persona que no ha alcanzado cierta edad predeterminada por la ley, generalmente coincidente con el inicio de la adolescencia. La determinación normativa de este estado fisiológico de las personas ha sido reglada de manera rígida por la ley por razones de seguridad jurídica, debido a las consecuencias jurídicas que se derivan de ello

4.1.12.2. PÚBER

Púber, o también púbero, es cuya persona que ha llegado a la pubertad.

Pubertad, es la edad que se supone a la persona humana con aptitud de fisiológica para concebir o procrear, normalmente se inicia entre los 10 y los 16 años de edad, y finaliza a los 19 o 20 años.

El término pubertad se refiere a los cambios corporales en la maduración sexual más que a los cambios psicosociales y culturales que esto conlleva.

La adolescencia es el período de transición psicológica y social entre la niñez y la vida adulta. La adolescencia abarca gran parte del período de la pubertad, pero sus límites están menos definidos, y se refiere más a las características psicosociales y culturales mencionadas anteriormente.

4.1.13. RESPONSABILIDAD PATERNAL

Es el conjunto de derechos y obligaciones que el Padre tiene sobre sus hijos menores de edad, con el fin de proteger a los menores, y garantizar su desarrollo y formación integral.

Entre sus principales deberes u obligaciones del Padre, está el cuidado del Hijo, el proveer de alimentos y educación, teniendo en cuenta las necesidades del menor, según sus características físicas, aptitudes y desarrollo madurativo, así mismo orientar y guiar sobre el ejercicio de sus derechos

4.1.14. OBLIGACIONES DE LOS PROGENITORES

La **responsabilidad parental** es una institución del Derecho de Familia, que regula las relaciones entre padres y madres, con sus hijos e hijas, así como otras relaciones equivalentes destinadas a cuidar, atender y educar a los niños y niñas.

Las normas que integran las obligaciones de los progenitores se las pueden agrupar en tres grandes grupos de derechos, tales como deberes, facultades y funciones:

a) el cuidado personal;

b) la educación;

c) la representación legal.

Estos grandes grupos incluyen derechos-deberes clásicos de la relación parental-filial, como la vigilancia, la corrección y la asistencia, tanto material como espiritual, campo que a su vez incluye la responsabilidad alimenticia, para su desarrollo personal, psíquico y formativo en las mejores condiciones garantizando así su crecimiento.

4.1.15. PROCESO LEGAL

El **proceso legal o judicial** es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso.¹¹

Un proceso legal puede ser en diversas materias como lo son: Civil, Familiar, Mercantil, Penal, Laboral, Mercantil etc., siempre que sean planteados ante una autoridad judicial o administrativa.

4.1.16. RESOLUCION DE ALIMENTOS

La **resolución de alimentos** es el acto procesal proveniente de un tribunal especializado en materia de Familia, niñez y adolescencia, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

¹¹ Tomado de la página. www.wikipedia.org / Definición de Proceso Legal.

4.1.17. PENSION DE ALIMENTOS

La pensión de alimentos se ampara en la necesidad que puede tener un menor de edad, de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo. Por esta razón, la obligación de dar alimentos es la de los padres para sus hijos.

Es acto que ejecuta un Juez, mediante sentencia o resolución judicial de alimentos, que obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, esta cantidad se denomina pensión de alimentos.

4.1.18. LIQUIDACION DE ALIMENTOS

La liquidación es la conclusión o la suma total de las pensiones alimenticias adeudadas por el alimentante, realizado por la oficina de Pagaduría del Consejo de la Judicatura, de manera técnica que también son parte de los operadores de justicia.

La liquidación es el cálculo que realiza un funcionario de la oficina técnica de pagaduría del juzgado competente, en cuya liquidación se establece el valor total de las pensiones alimenticias pagadas y no pagadas.

4.1.19. BOLETA DE APREMIO

La Boleta de Apremio Personal es un documento en la cual el Juez competente ordena la privación de la libertad de una persona determinada, la misma que es ejecutada por un Agente de la Policía Nacional, en cualquier espacio público, siempre deberán indicar los derechos que asiste a

la persona aprehendida, advirtiéndole que tiene derecho a contratar un abogado de confianza o defensor público.

Debo expresar que en caso de alimentos, este documento es una orden que emite el Juez pertinente, para que cumpla con la obligación de manutención descuidada con el alimentado.

4.1.20. PAGO DE ALIMENTOS

El pago de alimentos es el cumplimiento de la obligación adquirida y dictada mediante resolución judicial, a través del cual se extingue ésta, satisfaciendo el interés superior del niño o representante legal del mismo y liberando al deudor.

En si el pago de alimentos es el fiel cumplimiento ya sea a la pensión alimenticia o a la liquidación practicada por el departamento de pagaduría del consejo de la judicatura.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

Históricamente la legislación ecuatoriana ha generado los Códigos de Menores de los años 1938, 1944, 1960, 1976 y 1992, el actual Código de la Niñez y Adolescencia del año 2003, y su última reforma del 31 de mayo del 2017.

Cabe mencionar que el juicio de alimentos estaba determinado en artículo 66 del Código de menores de 1992 y que siguió presente en el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 34 innumerado del Título V del Libro Segundo “Del Derecho de Alimentos”. Estando en vigencia hasta el 22 de mayo de 2016, en la actualidad esta tutelado bajo el Código Orgánico General de Procesos en el Libro III, Título I, Capítulo I, bajo el título DEMANDA, que regirá para todos los procesos.

El 20 de noviembre de 1989 el Consejo de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los derechos del niño y es a partir de ahí que en todo el mundo se han aplicado varias acciones importantes, que en su mayoría, no han cumplido las expectativas de los niños, niñas y adolescentes, pero siempre se está buscando alternativas para que en primer lugar el niño sea alimentado.

Tanto nuestro anterior Código de Menores, como el Código de la Niñez y Adolescencia, como ahora en el Código Orgánico General de Procesos

están encaminados a fortalecer la aplicación de la Convención sobre los derechos del Niño.

4.2.2. CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DE LOS NIÑOS

En 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño. Este tratado sin precedentes, que ya ha sido ratificado por todos los países del mundo con dos excepciones, explica los derechos de todos los niños a la salud, la educación, condiciones de vida adecuadas, el esparcimiento y el juego, la protección de la pobreza, la libre expresión de sus opiniones... y mucho más. Esos son derechos de los que deberían disfrutar todos los niños.

Art. 3. De la Convención sobre los Derechos del Niño, estipula en su inciso 1ro. ***“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”***¹²

No se define con exactitud que se considera como el interés superior del menor, puede a primera vista, parecer una falta considerable, dado que el interés superior del niño es una consideración primordial mediante la cual los derechos del menor están enmarcados en cada Constitución y leyes de cada País.

¹² Convención sobre los derechos del Niño, Lexis, 21 Marzo de 1990.

Así mismo en su inciso 2do. ***“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley (...).¹³”***

4.2.3. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR EN LOS INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS

Además de su vínculo inextricable con la Convención sobre los Derechos de la Niñez, el principio del interés superior es también una norma importante en otros instrumentos legales internacionales.

En el Artículo 5(b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se estipula que en *“la educación y al desarrollo de sus hijos [...] el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”*. En el Artículo 16(d) de la CEDAW se especifica que en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, los intereses del menor serán la consideración primordial¹⁴.

Se observa que aunque la frase no aparece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos se refiere al interés primordial del menor en dos Comentarios Generales. La aplicación del principio a nivel internacional es un indicativo de su amplia aceptación.

¹³ Convención sobre los derechos del Niño, Lexis, 21 Marzo de 1990.

¹⁴ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer(CEDAW)

4.2.4. DEFINICIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA NIÑA Y ADOLESCENTE

El hecho de que el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez no defina con exactitud qué se considera como el interés superior del menor puede, a primera vista, parecer una falla considerable, dado que el interés superior del niño y la niña es una consideración primordial mediante la cual los derechos del menor son evaluados.

Durante las negociaciones sobre la Convención, el representante de Venezuela sugirió que el interés superior del menor era un concepto subjetivo que abarcaba “todo el desarrollo en su conjunto - en otras palabras, el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social [...] dejando la interpretación del „interés superior del menor" a juicio de la persona, institución, organización que aplique la norma. Así, el principio del interés superior parece salvaguardar el desarrollo del menor al tiempo que reconoce las diferencias culturales que pudieran existir.

John Eekelaar¹⁵ describe el principio del interés superior como algo relacionado con realizar las propias oportunidades de vida. Sostiene que existen tres tipos principales de intereses que conciernen a los niños y las niñas: intereses básicos, intereses de desarrollo, e intereses de autonomía.

De acuerdo con Eekelaar, los intereses básicos de un menor se relacionan con su “cuidado físico, emocional e intelectual general dentro de las capacidades sociales de sus cuidadores inmediatos”. Los intereses de

¹⁵Revista chilena de derecho. www.scielo.cl

desarrollo toman en cuenta el desarrollo de las capacidades del niño y la niña para su propia ventaja.

Por último, el tercer grupo de intereses, denominados por Eekelaar como intereses de autonomía, se refieren a entrar en interacción social y elegir un estilo de vida voluntariamente. A Eekelaar le parece que estos intereses de autonomía son los más problemáticos, ya que pueden entrar en conflicto con los otros dos tipos de intereses y pueden incluso poner en riesgo el cumplimiento de los fines últimos del menor de realizar sus oportunidades de vida en la edad adulta, al permitirle tomar decisiones antes de que él o ella sea capaz de pensar y evaluar la naturaleza y las consecuencias de dichas elecciones.

Los intereses de autonomía también pueden entrar en conflicto con el tono general de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, que se ha descrito como paternalista y proteccionista, de los trabajos preparatorios se deduce que algunos redactores se inclinaron a colocar el Artículo 12 (el derecho a participar) directamente después del Artículo 3, ya que se creía que los puntos de vista del menor indicarían mejor cuál es el interés superior del niño o niña. Sin embargo, la postura que prevaleció fue la de separar ambos derechos e intereses.

4.2.5. EL DERECHO A DESARROLLARSE DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

El Comité sobre los Derechos de la Niñez¹⁶ - opinó que el derecho a desarrollarse en virtud de la Convención sobre los Derechos de la Niñez debe definirse de manera similar al desarrollo humano definido en el Artículo 1 de la Declaración de la ONU sobre el Derecho al Desarrollo, de 1986. Este derecho a desarrollarse conlleva un proceso amplio de realización de los derechos de los niños y las niñas al punto de permitirles “crecer de manera saludable y protegida, libres de temores y deseos, y desarrollar su personalidad, talentos y capacidades mentales y físicas en todo su potencial de acuerdo a sus capacidades en desarrollo”. El Comité halló también que el término desarrollo" debe interpretarse en sentido amplio, agregando una dimensión cualitativa: se refiere no sólo a la salud física sino también al desarrollo mental, emocional, cognitivo, social y cultural”.

A este respecto, la versión preliminar de las Directrices de la ONU para el Cuidado Alternativo de Niños y Niñas enviada a la Asamblea General de la ONU por el Consejo de Derechos Humanos durante el primer período de sesiones, señala que “todo niño, niña y persona joven debería vivir en un ambiente de apoyo, protección y cuidados que favorezca su pleno potencial”.

Cuando examinamos el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, el derecho a la educación cobra especial importancia. Este derecho es clave para el desarrollo del menor hasta convertirse en un ciudadano letrado y educado, capaz de defender sus derechos. A pesar de su importancia, se ha dedicado poca atención a la educación de los detenidos y sus familias. Esto

¹⁶ ZANNONI, Eduardo. (2008) derecho de familia, tomo II, Buenos Aires: Astreade Alfredo y Ricardo de Palman, 3ra edición.

se debe a una falta de voluntad política que se refleja en los pocos recursos disponibles, por lo común, por falta de interés público y una profunda predisposición negativa hacia los infractores. Debe subrayarse que el elemento punitivo de la sentencia de cárcel yace únicamente en la privación de la libertad, que en sí misma causa graves dificultades, y que proteger otros derechos, entre ellos el derecho a la vida, a la alimentación, a la educación, a estar libre de tortura, debe seguir siendo primordial.

A la luz de las duras penas que los reclusos y sus familias enfrentan, su inherente vulnerabilidad y abandono, Vemor Muñoz, Relator Especial sobre el derecho a la educación, dedicó su informe 2009 para el Consejo de Derechos Humanos a la provisión de educación para los detenidos. En su informe subraya el vínculo inherente entre la educación y su impacto positivo en la reducción de la reincidencia, aunque también sea imperativa por sí misma, y hace destacar algunas estipulaciones locales para la educación de los niños y niñas que viven en las cárceles. En particular, en el informe se observa que fuera de unas cuantas medidas innovadoras, pocos países implementan requisitos legales para proporcionar reeducación a los niños y niñas que viven en lugares pobres donde existe un alto índice de escasos Recursos Económicos.

En el caso de niños y niñas cuyo/a progenitor(a), los riesgos posibles para el derecho a la educación protegido por el Artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por el Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por los

Artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, ameritan ser tomados en cuenta.

Dada la inherente interdependencia de los derechos, cualquier violación del derecho a la educación infringe también otros derechos, incluso el derecho a desarrollarse.

En un comentario al Artículo 6 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, Manfred Nowak¹⁷ señaló que los progenitores juegan un papel integral en el desarrollo del infante.²⁶ Este punto de vista es compatible con el Artículo 18(1), en donde se estipula que los progenitores serán los principales responsables de la crianza y desarrollo de los niños y niñas. Por tanto, la Convención sobre los Derechos de la Niñez insta a los Estados Partes a respetar el papel de los progenitores como cuidadores principales del menor, con la condición de que el ambiente sea el adecuado para que el niño o niña pueda desarrollar todo su potencial. Además, como se verá más adelante, la relación del niño o niña con su progenitor(a) es fundamental para que desarrolle un sentimiento de seguridad y detener un lugar en la sociedad. Por tanto, separar obligatoriamente al niño/la niña de sus progenitores podría tener un impacto negativo sobre su desarrollo social.

4.2.6. .LOS ALIMENTOS.- PERTINENCIA LEGAL Y BASE CONSTITUCIONAL

Los alimentos comúnmente no son sino el conjunto de cosas que conocemos y

¹⁷ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex. La evidencia biológica y la presunción de paternidad matrimonial, <http://blog.pucp.edu.pe/item/33274>.

bebemos para subsistir. Pero el concepto jurídico de alimentos es mucho más amplio, pues según la ley, además de la comida y la bebida, comprende vestuario, la vivienda, la asistencia médica, la educación”, derecho particular del ser humano que comprende la integridad de aspectos para una vida decorosa, recordemos que los alimentos han ampliado su criterio a tal punto que comprenden diversos aspectos como los de vestido y educación¹⁸.

Este derecho tiene claramente definida su naturaleza legal y constitucional, en el primer aspecto se debe recordar que es un derecho, que por ende genera la posibilidad de reclamo, este reclamo es lo que hace en base a que el derecho ha generado una obligación, la misma que es un deber que se lo impone para que se proporcione alimentos a otras personas debiendo verificarse la concurrencia de diversas circunstancias.

Esta obligación tiene la característica de ser periódica y además se debe indicar que legalmente esta debe cumplirse de esta forma puesto que el niño o el beneficiario de la pensión no pueden esperar uno o más años para recibirla. Se manifiesta además que el derecho de alimentos debe tener como presupuesto la existencia de un acreedor del derecho lo que no es sino el del beneficiario. Así se lo ha determinado doctrinariamente existe un acreedor de esta obligación que es el alimentado o alimentario, y un deudor que se constituye quien los proporciona que es el alimentante o alimentador.

Este derecho tiene su base tanto en el Código de la Niñez y Adolescencia, como en el Código Civil, y Código Orgánico General de Procesos. Siendo

¹⁸ GARCIA ARCOS, Juan (2007). Manual Teórico Practico del Código de la Niñez y Adolescencia. Primera Edición, de Arco Ediciones, Cuenca Ecuador. Libros y Revistas.

fundamental conocer que las personas tienen efectivamente un asidero legal en el cual apoyar su demanda o en su caso el requerimiento mediante formulario.

Las observaciones legales que se hacen tanto en el Código de la Niñez y Adolescencia como en el Código Civil tienen a conservar los mismos principios de aplicación, siendo entre otros los siguientes:

- Es una obligación legal
- Estas son obligaciones que se imponen por la ley, consecuentemente se determina que las personas a quienes les corresponden se determinan exclusivamente por las leyes.
- Presentan diversas clasificaciones

Se clasifican de acuerdo a varios puntos de vista, por ejemplo:

- a. Considerando la fuente de la que provienen son legales, forzosos o voluntarios;
 - b. Tomando en cuenta si son legales se conceden mientras se tramita el juicio, siendo provisorios y definitivos;
 - c. Se clasifican también en congruos y necesarios.
- **Los alimentos congruos:** Son lo que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo pendiente a su posición social y los necesarios lo que dan lo básico para subsistir.
 - **Los alimentos necesarios:** Son aquellos que el alimentante

proporciona, dando lo que basta para sustentar la vida del que reclama este derecho, son elementales para su desarrollo y además le sirven para cubrir las necesidades más urgentes.

Se estima además que “son aquellos que se dan en cantidad que apenas comprenden lo estrictamente indispensable para sustentar la vida del alimentario, es decir para que pueda subsistir, cualquiera que sea su propia posición social y la capacidad económica del alimentante”¹⁹.

- **Los alimentos provisionales:** Son los que señala el juez desde que en la secuela del juicio encuentra fundamento razonable, y están destinados a cubrir las necesidades del reclamante mientras se ventila el proceso.

Estos alimentos deben ser restituidos o devueltos a su otorgante si al concluir el juicio se resolviera, que el actor no tuvo derecho para pedirlos, salvo que haya actuado de buena fe con fundamento razonable al solicitarlos.

- **La prestación no es únicamente económica:** Es necesario indicar que de forma general la prestación de alimentos es una prestación económica, que se la entrega en forma periódica, sin embargo analizando varias definiciones se puede concluir que no únicamente el menor requiere de dinero para subsistir, sino que este es un mecanismo para que el menor tenga acceso a bienes de toda naturaleza que les permitan vivir decorosamente, es además importante mencionar que las prestaciones que se suelen entregar pueden también ser hechas en pagos de comisariatos, en fin depende de la voluntad de las partes

¹⁹ YEPEZ ANDRADE, Mariana.- Memorias del Seminario las Principales instituciones del Derecho de Familia en el Ecuador.1989.

para solucionar este particular.

- **Naturaleza jurídica del derecho de alimentos:** La naturaleza jurídica de esta figura se centra en el análisis de si ésta obligación es de carácter patrimonial o personal, para la gran parte de tratadistas la figura se encuadra en un sentido de abarcar tanto un aspecto como el otro, siendo mixta en esencia.

La finalidad del derecho de alimentos es asegurar al pariente necesitado cuando precisa para su mantenimiento o subsistencia. Para algunos, el derecho de alimentos es un derecho patrimonial ya que tiene necesariamente que valorarse en dinero. Sin embargo parece más acertado negarle el carácter de patrimonial ya que no se puede cederse ni venderse ni sirve de garantía, ni tiene las otras características de los derechos patrimoniales sino que es un derecho de familia, un derecho derivado del parentesco, con un contenido patrimonial pero no con características de derecho patrimonial

El aspecto patrimonial, se refleja en el sentido de que la obligación de alimentos no sino una prestación de carácter económico que se centra en la entrega de medios económicos para que el menor pueda subsistir, y por otra es necesario señalar que por ley la obligación se entrega a una persona determinada. Además se debe considerar que siendo una obligación de carácter patrimonial también contempla el pago de otros beneficios legales como lo son los décimos y subsidios legales* las utilidades, la cesantía, etc., es decir todos los elementos que configuran mayores aportes a la pensión del menor.

- **Procedencia del derecho de alimentos:** La obligación nace y es exigible, desde el mismo momento en que la ley señala quien es el beneficiario

de los alimentos, esto es cuando ocurre el estado de necesidad de la persona, es exigible cuando la persona llega y los solicita mediante los órganos de justicia respectivos.

Es necesario recordar que “en cuanto surge el estado de necesidad, existe la obligación alimenticia y debe de ejecutarse, como en cualquier otro conflicto de intereses no solucionado por las partes mismas”²⁰. Es importante recordar que el periodo de necesidad como presupuesto para que exija la obligación alimenticia es independiente de las causas que lo originaron. A un estado de necesidad que puede llegar por múltiples causas, pero ninguna es suficiente para dar lugar a un estado de necesidad apto para dar vida a un derecho de alimentos.

Este derecho se lo solicita cuando la persona los requiere de forma urgente, de ahí que “la prueba de la pobreza del alimentario correspondía en estricto rigor, a éste, como demandante, debiendo justificar su título legal para pedirlos y su falta de medios de subsistencia; pero siendo este último un hecho negativo; no susceptible de prueba directa, y por esta razón será el demandado quien deba justificar que el demandante no se halla en el caso previsto por la ley, pues a él le será fácil la demostración del hecho positivo de los recursos con que cuentan al alimentario para subsistir, de otra manera se burlaría el derecho de pedir alimentos”²¹

El Código de la Niñez y Adolescencia, en el art. Innumerado 8, del título V. Del Derecho a Alimentos, Capítulo I, Derecho de Alimentos, establece el

²⁰ DIAZ PICAZO, Luis.- Sistema de Derecho Civil. Volumen IV, Tercera edición Madrid, 1983.

²¹ BARROS ERRAZURIZ.- Curso de Derecho Civil. Primera Parte Santiago. Imprenta Chilena, 1862.

momento desde el que nace la obligación alimentaria de la siguiente forma: “La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara”.²²

- **Personas que deben alimentos:** La ley igualmente determina quienes son las personas obligadas a suministrarlos, siendo básicamente las que señala el Art. 5 del Código de la Niñez y Adolescencia del título V del Derecho a Alimentos, que los Obligados a la prestación de alimentos.- “Están obligados a prestar Alimentos, los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad²³.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,

²² CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Lexis Finder - Esilec profesional. 2016. Pág. 34

²³ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Lexis Finder - Esilec profesional. 2016. Pág. 33

3. Los tíos/as.

Es importante determinar que tanto los padres como los llamados a prestar los alimentos son analizados por la justicia en el aspecto de la posición económica y social que mantienen principalmente, esto porque los factores socioeconómicos que se analizan son los relativos a la vida de las personas en cuanto a la satisfacción de sus necesidades, para muchas legislaciones especialmente las extranjeras es de particular interés analizar esta situación, inclusive se analiza los elementos relativos a la posición económica de los hijos.

“Quienes están obligados a pagar alimentos se llaman alimentantes. La obligación se atempera a la capacidad económica. El bolsillo del alimentante ya no es suyo exclusivamente. Es de su hogar de sus hijos y su mujer. Cuando distrae el dinero de él como cosa propia es como tobar al "altar mayor”²⁴. La obligación nace de la ley, ya que se encuentra consagrada dentro del Código de la Niñez y Adolescencia como en el Código Civil.

Los alimentos son una obligación que nace de la relación filial entre parientes, pero si los padres se ven imposibilitados de cumplir con su obligación alimentaria, sus hijos pueden reclamárselo a otros parientes, estando obligados preferentemente los más próximos y, a igualdad de grado, los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos.

En relación con la obligación alimentaria entre parientes, la ley da algunas especificaciones que merecen ser destacadas. Para entender este tema es necesario recordar que los principales obligados al sostén de los hijos menores

²⁴ ORBE, Héctor.- Derecho de Menores.- Publicaciones P.U.C.E., Quito, 1995.

de edad siempre son los padres, quienes no podrían delegar sus funciones a familiares que se encuentren en mejor situación económica. Un ejemplo claro: la madre que demanda a los abuelos paternos porque su pareja la abandonó junto con su hijo no conociéndose su lugar de residencia y ella se encuentra afectada por una enfermedad que le impide trabajar. La cuota, de todas maneras, no comprenderá necesidades tan amplias como las que estudiamos respecto de los padres. La ley menciona que se deben cubrir las que corresponden a subsistencia, alimentación y vestuario, y también lo necesario para la asistencia a las enfermedades.

El parentesco es una de las más importantes relaciones jurídicas que genera la institución familiar, se lo define como “la relación de familia que vincula a dos o más personas”²⁵ El parentesco puede darse por:

- **Consanguinidad.-** Que es el determinado por los vínculos de sangre que unen a dos o más personas entre sí, de tal manera que existe entre quienes tienen una relación recíproca de descendencia o ascendencia y entre aquéllos que, sin estar situados en la línea de descendencia, derivan de un antepasado o tronco común.
- **Afinidad.-** Este parentesco es el llamado comúnmente político, abarca no sólo a los que están unidos por vínculo matrimonial, sino también a quienes son padre y madre de un mismo hijo, aun cuando no exista matrimonio.

Gonzalo Fernández de León autor argentino, en su Diccionario Jurídico expresa

²⁵ PARRAGUEZ RUIZ, Luis.- Manual de Derecho Civil Ecuatoriano.- Ediciones de la Universidad Técnica Particular de Loja.1996, Loja.

que el parentesco no es sino el “vínculo que crea entre las personas, llamadas entre sí parientes, el hecho de la generación. Además de parentesco natural o por consanguinidad, la ley crea otro por afinidad entre una persona y los parientes consanguíneos de su cónyuge, y el otro más meramente civil derivado de la adopción, creado en virtud de una ficción legal”²⁶.

Actualmente y debido a reformas que se proponen al Código de la Niñez y Adolescencia, las personas que sean familiares del obligado no solamente que serán responsables ante la ley de estas obligaciones sino que deberán responder con sus propios bienes.

Es importante que se recuerde que todas las personas obligadas a prestar alimentos deben justificar ante la ley su posición social, lo que se comprende como la posición que el sujeto tiene en la sociedad, lo que en contraposición también es analizado por los jueces para determinar el monto de la prestación siendo este uno de los aspectos que se analizan.

- **Descripción como derecho personal:** Existen características de fundamental importancia en el Derecho de Alimentos, una en particular es la que señala que este derecho es exclusivo de la persona es personalísimo, no es susceptible de ser transmitido por sucesión por causa de muerte, ya que por ser de naturaleza pública familiar y ser un derecho personalísimo, con la muerte del titular se extingue este derecho. En consecuencia no es negociable.

Guillermo Bosano citado por Héctor Orbe en su obra Derecho de Menores manifiesta que: “Se entiende que el alimentario gozaba de este derecho, que es

²⁶ Diccionario Jurídico, Gonzalo Fernández de León Autor Argentino

realmente un crédito y en virtud de ello, al morir transmite a los sucesores el derecho de exigir el pago de la deuda, No les está vedado el reclamar lo que le debió a su causante, pero sí el reclamar alimentos invocando su calidad de causahabientes del alimentario²⁷".

4.2.7. REQUISITOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

En la legislación internacional como en la nacional se debe analizar los requisitos fundamentales para exigir los alimentos, siendo estos:

- a) La existencia de un texto legal que lo determine expresamente (Código de la Niñez y Adolescencia y el Código Civil);
- b) Estado de necesidad del que exige alimentos; y,
- c) Capacidad económica del obligado para satisfacer la deuda alimenticia.

Del primer requisito se relaciona con la determinación legal que manifiesta que la obligación de los alimentos nace por la ley, puesto que la consanguinidad o parentesco es un fundamento para el nacimiento de la obligación, como se conoce existen disposiciones legales que claramente manifiestan que los alimentos son derechos claramente establecidos en la ley.

Estos requisitos son explícitos y necesarios para exigir los alimentos, lo que prima para muchos es el análisis de las condiciones de cada una de las partes, el demandante y el alimentista, recordemos que cada una de estas parte deben aportar al procedimiento con pruebas que demuestren su situación económica,

²⁷ Derecho de Menores. Guillermo Bosano

los unos de la necesidad evidente y los otros deben indicar que sus recursos son limitados para que el juez no determine una pensión demasiado alta.

Actualmente el tema de la capacidad de la persona obligada a suministrar los alimentos se retrotrae hacia el sentido de que debe cumplir con un mínimo fijado por la ley, puesto que a partir de las reformas que se pretenden imponer desde el mes de junio del año en curso se inclina el criterio hacia la fijación de la pensión mediante tablas mínimas, claro está que este particular favorecería al menor, pero que tan ajustada está esa tabla a la realidad de nuestro país, en el que la estabilidad laboral no es precisamente una de las principales características, la factibilidad de la fijación debería ser basada en estudios completos sobre la realidad del país, sobre los salarios existentes, etc., es decir para todas las condiciones de vida son diversas y de ahí que se debería analizar que tanto el trabajo de un juez vale frente a estos parámetros que no harían sino que el juez se incline siempre por la mínima pensión.

Los tratadistas por lo general se inclina a mencionar que el demandado será quien deberá probar la falta de medios para la subsistencia, es además necesario indicar que el menor o la persona que solicita puede tener súbitamente el estado de necesidad puesto que se origina también por enfermedades u otras causas supervinientes. Sobre este particular determinar el Código de la Niñez y Adolescencia se establece que el Juez o administrador de justicia deberá tomar en cuenta dos aspectos fundamentales para determinar la pensión alimenticia, a saber son:

1. **Las necesidades del beneficiario.-** Que en el caso específico serán las

que cubran los gastos de manutención y cuidado de los niños, y niñas, y en el caso de un adolescente o mayor de edad que estudie los propios que demande además de la manutención su educación.

2. **Las facultades del obligado**, apreciadas en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios y a los recursos presuntivos que se puedan colegir de su forma de vida.- Como existen padres que están limitados en cuanto a sus recursos, existen otros cuya irresponsabilidad va muy lejos, no quieren reconocer a sus hijos el derecho a una vida digna, a pesar de que poseen bienes materiales y económicos suficientes suelen negarse a entregar a los menores algo de ellos, mucho menos su cariño, razón por la cual el sentido de justicia ha establecido que se analizarán cuidadosamente las condiciones económicas del obligado a fin de establecer sus posibilidades reales de ayuda al alimentario.

La principal determinación es la valoración del estado de necesidad del menor, que está determinado por la forma en la cual la persona vive, es evidente que estas condiciones de vida pueden modificarse, siendo necesaria una nueva revisión por parte de las autoridades.

Sobre la capacidad económica del obligado se ha determinado ciertos parámetros que el juez o la autoridad deben tener en cuenta para la regulación de los alimentos; siendo estos:

1. Con relación al alimentante, los alimentos deben ser regulados atendiendo a sus ingresos ordinarios o regulares, por tanto, han de excluirse un ingreso esporádico y no susceptible de reiterarse, como es la

indemnización por término de trabajo que el alimentante haya recibido de su ex - empleador;

2. No es posible considerar rentas del alimentante las cantidades que éste recibe a título de viáticos, es decir, para indemnizar el mayor gasto que debe sufragar con ocasión de trasladarse a algún lugar distinto del de su residencia habitual; ni tampoco tienen ese carácter los gastos destinados a movilización, que debe invertir precisamente en ese objeto, sin que reporte utilidad alguna de los dineros percibidos por esos conceptos;

3. Para regular la pensión que debe proporcionar el alimentante no cabe considerar el ahorro que éste ha realizado a través del ejercicio de su cargo, puesto que el ahorro no constituye renta.

4. Cuando el derecho de usufructo se fija como pensión alimenticia debe otorgársele un valor correlativo para el alimentante demandado que, unido al porcentaje de sus emolumentos que se regulen, no sobrepase el 50 por ciento de sus rentas.

5. Permite utilizar mecanismos legales para recuperarlos en caso de incumplimiento.

Es una obligación que al no ser satisfecha permite que el demandante pueda utilizar medidas cautelares para que se satisfagan, dentro del artículo **Art. 20** del Título V del Derecho a Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia .- Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá

la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro. “para asegurar el pago de las prestación de alimentos, el Juez podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código Orgánico General de Procesos.”²⁸.

Las medidas cautelares son de dos clases: las de carácter personal y las de carácter real. “El Código Orgánico General de Procesos en su **Art. 134.-** manifiesta que los apremios son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos.

Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales.

El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio”²⁹

²⁸CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS. Lexis Finder- Esilec profesional. 2016.

²⁹ CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS. Lexis Finder - Esilec profesional 2016.

En tal sentido dentro del juicio de alimentos de lo que se trata es que la persona no evada su responsabilidad cuando posee bienes, o a su vez tiene alguna renta que puede satisfacer tanto sus propias necesidades como las del menor.

Las medidas cautelares tienen como finalidad la obtención de una resolución judicial que asegure el cumplimiento de una eventual sentencia de mérito a dictarse en un proceso de ejecución.

El objetivo de estas medidas es impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del proceso pierda su eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva. En el caso del procedimiento de alimentos estas medidas tienen características especiales, principalmente relacionadas con el pago que debe efectivamente hacerse en forma inmediata al menor.

4.2.8. EL DERECHO DE ALIMENTOS PUEDE MODIFICARSE Y EXTINGUIRSE

Es una obligación legal que puede modificarse y extinguirse, se modifica cuando las partes solicitan su aumento o disminución, para determinar la extinción es necesario referirse a la disposición legal que determina este particular, el Código de la Niñez y Adolescencia se establece los motivos por los cuales se extingue el derecho para reclamar y percibir alimentos, entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

- 1. Por la muerte del titular del derecho;*
- 2. Por la muerte de todos los obligados al pago;*

3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.

Por lo general se deben los alimentos hasta los 18 años pero cuando la persona estudie podrá extenderse hasta los 21 años.

Es importante establecer que este derecho es temporal y que se modifica especialmente por el cese de convivencia viene a suponer una situación más gravosa, económicamente hablando, estos factores tuvieron que tenerse en cuenta cuando se fijó el contenido de la pensión alimenticia. Lo que no se pudo prever son las alteraciones de otra índole cual pueden ser las variaciones relacionadas con el puesto de trabajo (despido, jubilación anticipada, reducción de la jornada laboral y por tanto disminución del sueldo, etc.).

Quien presente la demanda vendrá obligado al efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos para la modificación por causa de disminución de ingresos.

Presupuestos necesarios:

- 1 La disminución de ingresos ha de ser posterior a la sentencia en la cual se fijaran las medidas;
- 2 La disminución debe de tener entidad suficiente y relevante para justificar la modificación;
- 3 La situación no debe tener carácter puntual;
- 4 Las circunstancias que motiven dicha disminución deben ser ajenas totalmente al obligado al pago;

5 La disminución debe venir acreditada. De forma general se ha establecido que se extingue por la muerte del obligado y también del beneficiario.

El fundamento de modificación de los alimentos tiene relación con la vigencia del estado de las cosas, de ahí que todas las circunstancias que la modifican también sean analizadas con pruebas. Una de las razones que mayormente son utilizadas para modificar la pensión es cuando se presentan enfermedades que dejan al alimentante en un estado financiero deplorable, este elemento al igual que los otros elementos que se estudian deben valorarse adecuadamente.

4.2.9. EL DERECHO DE ALIMENTOS TIENE UN FIN DETERMINADO

Debe servir para ayudar al desarrollo del menor, este punto en particular lo aclara López del Carril al señalar que la finalidad de la “prestación alimentaria obedece a la necesidad de la conservación del individuo y al mantenimiento y robustecimiento de la familia. La prestación alimentaria tiene, por su naturaleza y fundamento, la finalidad directa e inmediata de satisfacer una necesidad de carácter ineludible, real, actual e impostergable”³⁰. Las necesidades del menor son de carácter urgente ya que el menor no puede dejar sus estudios y no comer porque el padre no busca un trabajo que le permita ayudarlo con estos aspectos que tanto para la ley como para todas las personas en el mundo son mínimos por cuanto si realmente la norma exigiera aquello que por derecho y ley se le debe pasar al menor simplemente el padre estaría frecuentemente en la cárcel.

En la Constitución Política del Estado el enfoque es mucho más amplio y se

³⁰ LOPEZ DEL CARRIL, Julio.- Derecho y Obligación alimentaria.-Editorial Astrea, 1991.

verifica cuando se manifiesta que se: los menores son de vital importancia al igual que muchos sectores de nuestra población, estableciéndose que “recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado” Art. 35 “promoverá de forma prioritaria el desarrollo integral de las niños, niñas y adolescentes” Art. 44, además de contemplar que estas personas son parte de la población vulnerable. La formación integral del ser humano trata de enfocar que la población vulnerable reciba toda la atención básica y el derecho de alimentos es elemental para apoyar la formación integral de los niños, niñas y adolescentes. Es evidente que la Constitución siendo la norma más importante del país deba tener en su texto la búsqueda del desarrollo integral del menor.

4.2.10. FINALIDADES DEL APREMIO PERSONAL EN EL PROCESO DE ALIMENTOS

Apremios.- Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos.

Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales.

El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio.

Facultades de la o del juzgador.- La o el juzgador podrá aplicar como apremio cualquier medida que estime conducente al cumplimiento de una resolución judicial, siempre que a ello haya antecedido la correspondiente prevención legal.

La o el juzgador, puede ordenar la aplicación de un apremio personal cuando la ley expresamente lo autorice. En los demás casos impondrá sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Procedimiento.- Los apremios únicamente podrán ejecutarse cuando a la o al juzgador le conste que se ha incumplido la orden dentro del término en el cual debió realizarse lo ordenado.

El apremio personal se ejecutará con la intervención de la Policía Nacional.

La o el juzgador dictará una providencia que deberá contener la indicación del número del proceso, los nombres, apellidos y número de cédula de la persona apremiada y los fundamentos de derecho para adoptar la medida.

Dicha providencia deberá estar firmada por la o el juzgador debe notificarse a la Policía Nacional y será responsabilidad de la o del juzgador su cumplimiento.

En lo referente al tema y base de la investigación en el Art. 137. De Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que nos habla del Apremio personal en materia de alimentos.

“Apremio personal en materia de alimentos. En caso de que el padre o la madre incumplan el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del

país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.”³¹

Con el fin de hacer cumplir con la obligación de alimentante, se dictara el apremio personal hasta por 30 días, además las medidas cautelares que se creyeren convenientes, en caso de reincidencia se extenderá por 60 días y hasta un máximo de 180 días, en caso de no cumplir con la obligación.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado.

Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

4.2.11. PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y SOCIAL DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS

³¹ CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS. Lexis Finder - Esilec profesional. 2016.

En el juicio de alimentos a diario se presentan conflictos y por lo tanto tienen efectos y controversias; y en nuestra sociedad las familias de bajos recursos económicos son las que mayor problema tienen en su hogar motivo por el cual deben concurrir a una fijación de pensión alimenticia para su hijo/a menor 18 años, o hasta los 21 años si demuestra que está estudiando. Internacionalmente se están generando foros e Instrumentos Jurídicos que promocionan la necesidad de introducir a los Estados o países, soluciones consensuadas en sus ordenamientos jurídicos.

El derecho de alimentos, puede concebirse como el conjunto de normas que regulan las relaciones de los hombres que viven en sociedad, pero el Derecho Civil realizó un acopio de normas e instituciones destinadas a la protección y defensa de la persona, siendo un derecho de los niños, niñas y adolescentes, recibir una atención adecuada, entre la que se encuentran los alimentos, aunque es evidente que en diversos casos, las madres, abuelos, o personas representantes legales de niños o adolescentes deban entablar una acción de alimentos, que garantice el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En algunos casos, donde se entabla el juicio por presunción de paternidad para exigir los derechos del menor, se detiene el proceso debido a la negativa de la madre a realizarse la prueba de ADN, lo que vulnera el derecho del menor de conocer su identidad y su origen. La identidad es un derecho que tiene carácter constitucional, como lo indican los “Art. 45. 3

Numeral 2, Art. 66. Inciso 28 de la Carta Magna³², encontrando respaldo y concordancia en los artículos 8.1 y 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, así mismo en el Art. 18 del Pacto de San José de Costa Rica y en los artículos 33 y 35 del Código de la Niñez y Adolescencia; por lo que se observa un claro vacío legal en el Art. 10, literal a) del Código de la Niñez y Adolescencia.

En Ecuador y en cualquier parte del mundo existen problemas sociales que ocasiona graves consecuencias, especialmente en lo relacionado con las pensiones alimenticias que afecta a los niños, niñas y adolescentes y que debe ser un constante principio de renovación de las normas legales tanto sustantivas como procesales, especialmente en el trámite de pensiones alimenticias para evitar que se produzca la acumulación de pensiones, que afecta gravemente a los derechos de los sujetos procesales.

4.2.12. EL DEBIDO PROCESO DEL TRÁMITE DE ALIMENTOS

En todo procedimiento judicial que se sustancie con arreglo al Código Orgánico General de Procesos, las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la inmediación, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso.

Siendo así que en materia de alimentos, nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, así mismo contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su

³² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Lexis Finder - Esilec profesional. 2016.

defensa. Ser escuchado en el momento oportuno y tener un procedimiento judicial justo en igualdad de condiciones.

Debiendo contar con un Juzgador independiente, imparcial y competente el materia de Niñez y Adolescencia, proponiendo de manera justa una sentencia o pensión alimenticia en cualquiera de sus formas.

JUEZ COMPETENTE

El juez competente para conocer una demanda de alimentos incoado por el representante legal de un menor o por sus propios derechos el menor adolescente, es el Juez de la Niñez y Adolescencia del lugar en el cual se encuentre actualmente residencia el actor esto es la madre, padre o adolescente.

En todas las provincias de nuestro país en donde existan juzgados de la Niñez y Adolescencia o se vayan creando será éste el juez competente; en las provincias donde no hayan jueces del a Niñez y Adolescencia o no se hayan creado serán competentes los jueces multicompetentes, en este caso el Juez de lo Civil.

DEMANDA

La demanda es la acción o reclamación de sus derechos la cual es incoada por el perjudicado, en este caso por el representante legal de un menor o por sus propios derechos el menor adolescente, ante el Juez de la Niñez y Adolescencia.

Cabe señalar que en materia de la Niñez y Adolescencia la demanda se presentará por escrito en el domicilio del titular del derecho y en un formulario que para tal efecto tiene preestablecido el Consejo de la Judicatura, es decir que hoy en la actualidad ya no es necesario redactar la demanda, sino que simplemente llenamos los fundamentos de hecho y de derecho y los demás requisitos señalados por la Ley en el referido formulario.

CONTENIDO DE LA DEMANDA

Al presentar una reclamación ante la autoridad competente y en el caso que nos atañe se lo debe hacer ante el juez de la Niñez y Adolescencia, ésta se la debe hacer de la manera más clara y precisa, es decir se lo debe contar al juez de la manera más sencilla de la realidad de los hechos, pero esta reclamación o demanda debe contener o cumplir con ciertos requisitos los cuales se encuentran enumerados en el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos.³³

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD.- El Artículo 142 del COGEP establece taxativamente los requisitos de la demanda, así es que para presentar una reclamación o demanda se debe iniciar designando o nombrando a la autoridad o juez ante quien se lo propone en el presente trabajo investigativo que se refiere a la aplicación de las normas para el cobro de las pensiones alimenticias no pagadas, se lo debe hacer obligatoriamente ante el Juez de la Niñez y Adolescencia, familia, y en los casos donde no haya un Juez

³³ CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS. Lexis Finder - Esilec profesional. 2016.

especializado se lo presentará ante el Juez de lo civil ya que cumple su función de multicompetentes en materia civil.

DATOS DEL ACTOR Y DEMANDADO.- El segundo requisito esencial de la demanda es escribir y proporcionar los nombres completos, el estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado esto es la identificación personal de cada uno de los actores del proceso, tanto del demandante como del demandado.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.- Los fundamentos de hecho se refieren a los hechos o actos sucedidos entre el actor y demandado, es una narración clara y precisa de los acontecimientos ocurridos previos a instaurar la demanda.

Esta narración consiste en proporcionar al Juez los datos más precisos del porqué de la causa que genera la proposición de la demanda.

Los fundamentos de derecho son las normas tipificadas en los diferentes cuerpos legales civil, penal, tránsito, inquilinato, etc. y el caso concreto que nos ocupa los fundamentos de derecho son los concernientes y aplicación al articulado contenido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Los fundamentos de Derecho es la puntualización taxativa de la norma jurídica violentada por el demandado, y por la cual se pone en conocimiento de la autoridad o Juez competente, la mencionada violación del derecho y su respectiva reparación. Esta puntualización no está por demás decir que debe ser expuesta con claridad y precisión, es decir, solo los artículos referentes a la materia en la cual se ha incurrido.

PRETENCÓN DE LA DEMANDA.- La pretención de la demanda se refiere a la cosa, cantidad o hecho que se exige dentro de la misma, es decir si estamos proponiendo una demanda de alimentos, lo que se exige aquí es el establecimiento de una pensión alimenticia en favor del niño, niña o adolescente.

LA CUANTÍA.- Uno de los requisitos principales de la demanda en materia civil es la determinación de la cuantía y en el caso de los menores, también se la deba determinar puntualmente. La cuantía en esta materia se lo establece multiplicando el valor de la pensión alimenticia propuesta en la demanda multiplicada por un año; del resultado de esta operación resulta el monto total que se refiere a la cuantía.

ANUNCIO DE LA PRUEBA DEL ACTOR.- Como actualmente la demanda en materia de la Niñez y La Adolescencia se presenta en el formulario establecido el Consejo de la Judicatura, dentro del cual debemos cumplir con uno de los requisitos como es adjuntar o anunciar la prueba que se hará valer en la audiencia única.

La prueba de parte del actor consiste especialmente en justificar las necesidades del menor que claramente están especificadas en el art 2 innumerado de Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia,³⁴ así como también la capacidad económica del alimentante, para lo cual adjuntará el rol de pagos o certificación de ingresos económicos.

³⁴ CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Lexis Finder. Esilec profesional.

TRÁMITE.- En los casos de menores en lo referente al trámite que debe darse a la causa es el procedimiento sumario establecido en el art. 332 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.³⁵

CITACIÓN.- La citación es un requisito formal indispensable en toda clase de juicio. La no citación al demandado o demandada causa nulidad absoluta de todo lo actuado y por su lado la parte demandada puede alegar indefensión, puesto que la citación es una solemnidad sustancial del juicio la cual debe cumplirse obligatoriamente. Hoy en día con la boleta única es un avance en este proceso ya que se los puede citar con la ayuda de la Policía Nacional.

NOTIFICACIONES.- En esta clase de juicio y en todos los demás, es indispensable, señalar una dirección o un domicilio judicial para recibir las notificaciones que posteriormente hará el juzgado en el desarrollo del proceso, en este caso siendo un profesional del derecho, el domicilio será el casillero judicial perteneciente al abogado patrocinador de la demanda.

AUDIENCIA ÚNICA

Dentro del procedimiento estipulado en el Art 333 del Código Orgánico General de Procesos se establece la audiencia única,³⁶ esta es la oportunidad única y exclusiva para encontrar un arreglo a la contienda litigiosa a la cual las partes deben concurrir personalmente o a través de procuradores judiciales con poder y procuración judicial amplia y suficiente

³⁵ CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS. Lexis Finder - Esilec profesional. 2016.

³⁶ CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS. Lexis Finder - Esilec profesional. 2016.

con cláusula especial para transigir, La Audiencia Única será conducida personalmente por el juez de la Niñez y Adolescencia, quien investido de su autoridad está facultado para procurar un arreglo en favor de las dos partes.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

De no concretarse un acuerdo conciliatorio continuará el proceso concediéndole la palabra, por parte del señor Juez, a la parte demandada quien empezará con la contestación de la demanda, reproduciendo y agregando las pruebas a su favor y concluirá con los respectivos alegatos.

CONCILIACIÓN

La conciliación es una parte fundamental de la audiencia única y se desarrolla en la misma, es la herramienta fundamental utilizada por el Juez para encontrar una solución rápida y precisa a esta clase de reclamaciones como es el establecimiento de la pensión alimenticia.

En este caso es Juez está facultado a motivar a que las partes lleguen a un acuerdo.

EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

Se refiere a que la prueba adjuntada y enunciada en la demanda, va a ser reproducida y demostrada física y textualmente a la autoridad competente durante el desarrollo de la Audiencia Única, en este caso el señor Juez de la Niñez y Adolescencia comprobará la autenticidad de la documentación y

pondrá en manos de la parte contraria por el principio de contradicción para que objete o esté de acuerdo con la misma.

PRUEBA DOCUMENTAL.- Se refiere a los documentos escritos, sean estos roles de pago, escrituras, correos, etc. que contienen alguna obligación de hacer, dar o no hacer alguna cosa en favor de alguna de las partes.

PRUEBA TESTIMONIAL.- Esta clase de prueba se refiere a la declaración de terceras personas que tienen o que conocen del asunto materia principal del juicio.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA.- Son otras formas de probar los asertos de la demanda y tratándose en esta materia como es de la Niñez y Adolescencia es la Confesión Judicial y la Pericial, dentro de ésta, mencionamos el ADN.

ALEGATOS

Es el pronunciamiento oral que el abogado defensor expone, los argumentos fácticos y jurídicos y niega la validez de los argumentos de la parte contraria.

No es otra cosa que la formulación y pedido que hace el defensor del accionante o del demandado basándose en la prueba actuada y practicada durante la audiencia única para conseguir un resultado a favor de su cliente.

RESOLUCIÓN

Es la decisión tomada por el Juez en base a la prueba incorporada y actuada durante el proceso, la resolución es provisional cuando se la fija al momento

de la calificación de la demanda y definitiva cuando el Juez expide la resolución correspondiente después de la audiencia única. En otras palabras es la sentencia del caso, pero en materia de menores no se llama sentencia sino resolución.

4.2.13. CONSECUENCIAS SOCIALES DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS

Si bien es cierto la Constitución de la República del Estado prevalece sobre todas las leyes, cuando indica que se debe velar por los intereses superiores de las o los niños, pero no es menos cierto que por esta ley varias personas han perdido su trabajo, la libertad, que es indispensable para todo ser humano, porque nadie puede conseguir el dinero de la noche a la mañana creo que es un poco exagerado la medida cautelar, más aún cuando la misma ley establece que no puede ser candidato quienes incurriere en mora por pensiones alimenticias, no puede ocupar cargos públicos, por lo que creo que es bastante discriminatorio, más bien genera más desempleo y más pobreza.

4.2.14. VULNERACIÓN DE DERECHOS

En nuestro País, existe una evidente acumulación de pensiones alimenticias que van de dos meses, seis meses, un año hasta llegar incluso a los cinco años o más, esto se produce entre otras cosas por falta de conocimiento del alimentante siendo una gran afectación económica al patrimonio del mismo y también del goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Que se ejercen mediante el pago de una pensión alimenticia.

Sin embargo también se afecta las garantías constitucionales del debido proceso si bien es cierto el juez fija una pensión provisional después de calificada la demanda para al alimentante pero la falta de conocimiento, produce una acumulación de pensiones alimenticias, perjudicando el derecho de alimentación a los niños, niñas y adolescentes.

Este problema es evidente en la Unidad especializada de la Familia Niñez y Adolescencia, ya que cada día aumenta más los alimentantes se dejan acumular las pensiones alimenticias por falta de regulación en la fijación alimentaria, que se vuelve anticonstitucional por dejar al alimentante en la indefensión como establece el Art. 76 de la Constitución en su numeral 7, inciso a, b, h.³⁷

Es así que luego de calificada la demanda fija una pensión provisional y ordena que se cite al demandado, por lo tanto que los alimentantes que no pueden proporcionar el dinero para cubrir el pago de las pensiones alimenticias se sienten física y emocionalmente acabados, con las instituciones jurídicas, además no existe disposición legal alguna en la que puedan apoyarse o acogerse, así como siguen pasando los días la pensión alimenticia se acumula, porque no existe muchas de las veces la legal citación dejando a la parte demandada en la indefensión al no conocer dicho proceso.

Situación que llega a lesionar la economía del obligado ya que hay que tener en cuenta que puede tener más cargas familiares a las que debe mantener e

³⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Lexis Finder - Esilec profesional. 2016.

incluso para su propia subsistencia, dejando así al grupo de atención prioritaria sin los recursos económicos y afectando el desarrollo integral del mismo.

De tal forma que este artículo refleja un cierto favoritismo hacia las madres que son las representantes de los menores a quienes se debe alimentos y una violación del derecho al debido proceso, particularmente al derecho a la legítima defensa, pues una vez presentada la demanda de alimentos, el demandado ya tiene una deuda aun sin ser citado legalmente, provocando una capitalización de sus cuotas alimenticias, las cuales al momento en que se dicta sentencia deben ser cubiertas sin importar la realidad social y económica del obligado y aún más, en el caso de no ser canceladas en forma oportuna, el juzgador concede una boleta de apremio con la cual se le priva de la libertad hasta que la deuda sea cancelada, sin tomar en cuenta que el hecho de estar encerrado no genera dinero, impidiéndole de este modo trabajar para cancelar lo adeudado y por el contrario la deuda crece más, dando a notar la falta de imparcialidad en la justicia, pues termina convirtiendo el derecho de los menores en un negocio para abogados y representantes legales de los mismos.

4.2.15. POLÍTICAS DE ESTADO, REFORMAS Y ALTERNATIVAS DE CAMBIO

Entre las políticas de Estado para el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias, al transcurrir de los años ha variado en algunos aspectos puntuales, ahora mismo se plantea una reforma al Código Orgánico de la

Niñez y Adolescencia, en lo referente a la Pensión alimenticia compartida, rendición de cuentas, multas a empleadores, tenencia, alternativas a la prisión del deudor y un registro de morosos. Al menos esos seis puntos introduce el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que de ser aprobada en la Asamblea entraría en vigencia luego de 180 días de su publicación en el Registro Oficial.

Pensiones y corresponsabilidad parental

"Art. 100.- Corresponsabilidad parental.- el padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la manutención; toma de decisiones, en especial respecto a la crianza, educación, formación, salud, vivienda; y en el aseguramiento y protección integral de los derechos de sus hijos e hijas comunes.

Esta corresponsabilidad debe mantenerse independientemente del estado civil del padre y de la madre, incluso en caso de separación.

En caso de conflicto en el ejercicio compartido de las responsabilidades del padre y madre, el juez puede, de oficio o a petición de parte, derivar la causa a mediación de conformidad con el Código Orgánico General de procesos, sin perjuicio a la conciliación a la que puedan llegar en la primera fase de la audiencia única."³⁸

El artículo 100 del proyecto enviado por el ex Presidente Rafael Correa al Parlamento establece que el padre y la madre tendrán iguales

³⁸ Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de la niñez y adolescencia. Pág. 8.

responsabilidades respecto a la manutención. También se menciona que las tareas cotidianas que demande el cuidado personal del alimentante (hijo) tienen un valor económico y constituyen un aporte a su desarrollo integral, el cual deberá ser considerado para la fijación de la pensión de alimentos. Pero no se establece bajo qué parámetros. En el 147.1 del Proyecto de Ley Orgánica reformativa al Código de la niñez y adolescencia³⁹ reza que, de no haber un acuerdo entre los padres, la juez aplicará la tabla de pensiones alimenticias mínimas a ambos progenitores.

Se calculará de manera proporcional, según ingresos de alimentantes, las necesidades del alimentario, el tiempo de cuidado con el hijo y el número de hijos del progenitor. Tienen derecho a la pensión de alimentos los hijos niños y adolescentes; los hijos adultos hasta 23 años que demuestren que se encuentran cursando estudios, y los hijos de cualquier edad que padezcan de una discapacidad que les impida procurarse los medios para subsistir.

Tenencia compartida

“Art. 126.- De la tenencia compartida.- En caso de tenencia compartida la resolución judicial dispondrá los términos en los que esta se llevara a cabo, contemplando al menos los siguientes elementos:

1. Periodos de convivencia;
2. Periodo de vacaciones y fechas importantes de los hijos o hijas;

³⁹ Proyecto de Ley Orgánica reformativa al Código de la niñez y adolescencia. Pág. 27.

3. Lugar de residencia de los hijos o hijas en cada periodo, y lugar de domicilio para fines legales correspondientes, según lo determine el juez;
4. Mecanismos para garantizar la satisfacción del conjunto de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial el derecho de alimentos;
5. Régimen de visitas y comunicación cuando los periodos de convivencia sean prolongados.”⁴⁰

En el artículo 126 se indica que a través de la resolución judicial se dispondrá los términos de la tenencia compartida en cuanto a períodos de convivencia, vacaciones, lugar de residencia de los hijos en cada período, régimen de visitas y comunicación cuando esos períodos sean prolongados. En el artículo 100 del proyecto de reformas al Código de la Niñez y Adolescencia se incluye que el padre y la madre tendrán iguales responsabilidades respecto a la toma de decisiones sobre crianza de los hijos.

El artículo 119 establece tres tipos de tenencia: compartida, uniparental y otorgada a un familiar.

La tenencia compartida asigna el cuidado y convivencia del hijo a ambos progenitores.

⁴⁰ Proyecto de Ley Orgánica reformativa al Código de la niñez y adolescencia. Pág. 17 y 18.

La tenencia uniparental se otorgará solo a uno de los progenitores cuando el interés superior del niño lo demande o cuando un juez determine que el padre o la madre no están en condiciones de ejercerla.

La tenencia otorgada a un familiar será concedida por un juez en caso de ausencia o imposibilidad del padre o la madre.

Rendición de cuentas de madres (o padres)

“Art. 146.- De la rendición de cuentas.- La o el obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre gastos a favor del alimentante.

La o el juez apreciara si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas.”⁴¹

En el artículo 146 se plantea la rendición de cuentas o gastos suscitados a la persona que administra la pensión alimenticia a favor del alimentario, siempre y cuando el juez estimará si corresponde dar trámite a la solicitud.

Multas a empleadores que oculten sueldos

El artículo 147.4 sanciona a los empleadores que no desembolsen a tiempo la pensión fijada, esto es en 48 horas desde que recibe la notificación del juez.

También se señala que el empleador que proporcionara información parcial o falsa sobre los ingresos que percibe el demandado será multado con el

⁴¹ Proyecto de Ley Orgánica reformativa al Código de la niñez y adolescencia. Pág. 26.

doble de la pensión a pagar; en caso de reincidencia, con el pago del triple de la pensión.

Registro público de deudores

En el proyecto de reformas se dispone la creación de un registro de deudores de pensiones alimenticias, que se publicará en la página web del Consejo de la Judicatura. Este, a su vez, remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para incorporar al deudor en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Apremio o prisión preventiva por no pago

En el artículo 137 de las disposiciones reformativas del Proyecto de Ley Orgánica reformativa al Código de la niñez y adolescencia, se señala que si se comprobare que el padre o la madre ha usado medios artificiosos como venta o traspaso de bienes a terceras personas, renuncia voluntaria a su trabajo, declaratoria falsa de ingresos percibidos o solicitud de disminución de los mismos, para eludir su responsabilidad, se ordenará el apremio personal (prisión) hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio será hasta 60 días y hasta un máximo de 180 días. En caso de justificar el no pago por enfermedad, discapacidad o no contar con una actividad económica, se celebrará un compromiso de pago para cancelar lo adeudado, se aplicará un apremio personal parcial o se determinará el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica por 30 días. Se notificará a la Autoridad Nacional de Trabajo, si el incumplimiento se debe

por no contar con una actividad laboral. El apremio personal consiste en la privación de libertad entre las 21:00 de un día hasta las 06:00 del siguiente.

Entre las alternativas de cambio para tratar de solucionar en algo esta problemática social, sería la intervención del Estado, en crear cursos prácticos sobre oficios artesanales, terapias u ocupaciones, mientras se encuentran privados de libertad por adeudar pensiones alimenticias. Para luego así salir con un oficio para poder generar ingresos y solventar pensiones alimenticias, acceder a créditos para montar pequeños negocios o emprendimientos mientras pagaban su pena privativa de libertad por adeudar pensiones alimenticias.

Esta sería una forma de crear oportunidades de trabajo por parte del Estado, velando por el interés superior del niño y adolescentes, a su vez cumpliendo con las obligaciones constitucionales del Estado, que es el derecho al trabajo, acceso a la educación en cualquiera de sus etapas, acceso a préstamos tanto de instituciones financieras públicas como privadas.

4.2.16. EFECTO DE LA LIQUIDACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA

LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS

La liquidación es el cálculo que realiza un funcionario de la oficina técnica de pagaduría del juzgado competente, en cuya liquidación se establece el valor total de las pensiones alimenticias pagadas y no pagadas.

LIQUIDACIÓN Y RELIQUIDACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS

La liquidación es la conclusión o la suma total de las pensiones alimenticias adeudadas por el alimentante, realizado por la oficina de Pagaduría del Consejo de la Judicatura, de manera técnica que también son parte de los operadores de justicia.

La reliquidación se lo realiza la misma Pagaduría del Consejo de la Judicatura, cuando una de las partes no está de acuerdo con el informe de la liquidación o cuando existe error de cálculo y cuando el demandado ha sido detenido o se ha hecho efectivo el apremio personal, el juez competente mandará a reliquidar para establecer el valor real de las pensiones no pagadas hasta el momento de detención

4.2.17. LA BOLETA DE APREMIO

4.2.17.1.- APREMIO PERSONAL

El Apremio personal es medida coercitiva que han establecido los Asambleístas, a través de éste Código Orgánico General de Procesos para exigir el cumplimiento de la obligación de sufragar la pensión alimenticia a los padres que tienen esa responsabilidad, como una forma de exigencia judicial, por no haber cumplido voluntariamente, obligando al actor o la actora a recurrir a este medio para solicitar la orden de privación de la libertad, como amenaza y en otros casos extremos obtener la misma, pues así dispone el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos.⁴²

⁴² CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS. Lexis Finder - Esilec profesional. 2016.

El apremio personal, es ordenado por el Juez competente, cuando el alimentante ha incurrido en mora por dos o más pensiones alimenticias, medidas coercitivas utilizadas por el Juez, para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no cumplen dentro de los términos respectivos concedidos por el Administrador de Justicia.

Esta medida coercitiva no es nueva, ya desde cuando el Tribunal de Menores operaba en nuestro país ha venido funcionando, con algunas reformas respecto del tiempo de privación de la libertad, ya que antes la norma del Código de Menores establecía un tiempo de 8 días, pero con la reforma para obligar al deudor se ha dispuesto la privación de libertad por 30 días, en caso de reincidencia 60 días y hasta un máximo de 180 días.

4.2.17.2.- BOLETA DE APREMIO PERSONAL

La Boleta de Apremio Personal es un documento en la cual el Juez competente ordena la privación de la libertad de una persona determinada, la misma que es ejecutada por un Agente de la Policía Nacional, en cualquier espacio público, siempre deberán indicar los derechos que asiste a la persona aprehendida, advirtiéndole que tiene derecho a contratar un abogado de confianza y entre otros, es decir en este documento es una orden que emite el Juez de la Niñez, para que cumpla con la obligación de manutención descuidada con el alimentado.

Requisitos para el Apremio

Los requisitos que debe cumplir para emitir la orden de apremio personal son:

a) Impago por más de dos pensiones alimenticias.

b) Petición de parte del actor o actora.

c) Razón sentada por el departamento de Liquidaciones del juzgado respectivo en la que se indica que hasta la fecha que se solicita la boleta de apremio, no ha cancelado el demandado.

Ante lo cual expreso que la boleta de apremio personal en caso de alimentos, solo recae contra el deudor principal, que en este caso sería el padre del menor, y el cobro del monto que recayó sobre la liquidación de alimentos se la puede cobrar a los subsidiarios en este caso familiares por orden de prelación, estando en primero lugar los abuelos, los hermanos que hayan cumplido 21 años siempre y cuando estén bien de salud y hayan culminados sus estudios, y los tíos y tías.

4.3. MARCO JURIDICO

4.3.1. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

En 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño. Este tratado sin precedentes, que ya ha sido ratificado por todos los países del mundo con dos excepciones, explica los derechos de todos los niños a la salud, la educación, condiciones de vida adecuadas, el esparcimiento y el juego, la protección de la pobreza, la libre expresión de sus opiniones... y mucho más. Esos son derechos de los que deberían disfrutar todos los niños.

Art. 3. De la Convención sobre los Derechos del Niño, estipula en su inciso 1ro. ***“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”***⁴³

No se define con exactitud que se considera como el interés superior del menor, puede a primera vista, parecer una falta considerable, dado que el interés superior del niño es una consideración primordial mediante la cual los derechos del menor están enmarcados en cada Constitución y leyes de cada País.

⁴³ Convención sobre los derechos del Niño, Lexis, 21 Marzo de 1990.

Así mismo en su inciso 2do. ***“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley (...).⁴⁴”***

4.3.2. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando que es nuestra carta magna y todas las leyes, reglamentos se guían en ella, para la aplicación en la presente investigación hare referencia a su sección quinta denominada Niñas, Niños Y Adolescentes.

En su Art. 44. ***“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”⁴⁵***

Tanto como el Estado, la Sociedad es un Órgano protector de la institución familiar, dando asistencia a todos los miembros con el fin que logren el pleno desarrollo armónico e integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

⁴⁴ Convención sobre los derechos del Niño, Lexis, 21 Marzo de 1990.

⁴⁵ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Esilec Profesional. 2008. Última actualización 15/Dic/2015.

La constitución garantiza la protección de los niños contra toda forma de abandono y declara que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para preservar su desarrollo integral, y el ejercicio de sus derechos que prevalecerán sobre los derechos de los demás.

Art 45. “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria.....”⁴⁶

Art 46. “El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.”⁴⁷

⁴⁶ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Esilec Profesional. 2008. Última actualización 15/Dic/2015

⁴⁷ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Esilec Profesional. 2008. Última actualización 15/Dic/2015

En los artículos antes mencionado observamos que el ente que reconocerá y garantizará la vida, gozando de los derechos establecidos en la constitución de los niños, niñas y adolescentes es el Estado, desde su concepción, y en lo que nos atañe a la presente investigación en lo referente a su salud integral, nutrición educación y a tener una familia disfrutando de la convivencia **familiar**, por medio de las políticas de estado leyes y reglamentos aplicables para la entera satisfacción de los derechos y garantías de vida.

Art. 11. ***“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:***

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.⁴⁸

En el presente artículo citado nos da las pautas para exigir los derechos antes autoridades competentes, que tendrán la función de garantizar el fiel cumplimiento de los derechos exigidos y vulnerados.

Dando un énfasis que la igualdad de condiciones dentro de un debido proceso, sin discriminación alguna promoviendo la igualdad favor de los titulares de derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos y en este caso derechos de los niños.

4.3.3. CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL

En su **“Art. 233.- Competencia DE LAS Juezas y Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.- En cada cantón existirá una judicatura de familia, mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces**

⁴⁸ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Esilec Profesional. 2008. Última actualización 15/Dic/2015

especializados de conformidad con las necesidades de la población...⁴⁹

En el mencionado artículo se refiere a que los Jueces competentes para conocer casos de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que abarca los casos de pensiones alimenticias en todos sus requerimientos.

Así mismo en su **Art. 234**⁵⁰. Nos habla sobre las Atribuciones y Deberes, que tienen las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia y en este tema de estudio lo concerniente a pensiones alimenticias.

Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarías y notarios, lo cual abarca en gran parte los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, aplicando la ley de dicho código en concordancia con el COGEP, y Código de la Niñez y Adolescencia fijando pensiones alimenticias.

Así mismo en lo concerniente a cuando se aplicaren las medidas cautelares de amparos previstos en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, el juez fijará la pensión de alimentos correspondiente hasta que dure la medida de amparo.

⁴⁹ **Código Orgánico de la Función Judicial**, Esilec Profesional. www.lexis.com, Pág. 74

⁵⁰ **Código Orgánico de la Función Judicial**, Esilec Profesional. www.lexis.com, Pág. 74-75

Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes.

En esta sección citare los principales principios en la administración de justicia tales como:

Art. 19.- **“PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas ordenadas y actuadas de conformidad con la ley....”**⁵¹

Todo proceso se registrará de forma justificada, antes los jueces competentes, que tienen el deber de resolver, en conformidad con las leyes regulatorias en el caso que se lleve, en virtud a las pruebas incorporadas en el proceso.

Art. 20.- **“PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido.”**⁵²

En el presente artículo a discusión nos cita la celeridad como un principio para la administración de justicia, haciendo énfasis en la aplicación rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución del proceso judicial que se esté llevando.

⁵¹ Código Orgánico de la Función Judicial, Esilec Profesional. www.lexis.com.

⁵² Código Orgánico de la Función Judicial, Esilec Profesional. www.lexis.com

Art. 22.- ***“PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia.***

Art. 23.- ***PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido....”***⁵³

Cabe manifestar una estrecha relación entre el acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos, debido al fin de ambas garantizan el acceso a la justicia sin discriminación alguna, debido a la violación de un derecho, siendo así que los operadores de justicia son responsables de garantizar el acceso a las personas vulneradas a la justicia, haciendo cumplir la constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Art. 12.- ***PRINCIPIO DE GRATUIDAD.- El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia.”***⁵⁴

⁵³ Código Orgánico de la Función Judicial, Esilec Profesional. www.lexis.com

⁵⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, Esilec Profesional. www.lexis.com

Solo acotar que el acceso a la justicia en de manera gratuita, en ciertos casos las dependencias de la Función Judicial, así como la regulación de costas procesales son regidas por el Código Orgánico de la Función judicial, y demás normas aplicadas a la materia que se trata.

4.3.4. CODIGO CIVIL

En este Código en lo referente a los alimentos citamos el TITULO XVI, que nos dice lo siguiente:

DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS

Art. 349.- *Se deben alimentos:*

1. *Al cónyuge;*
2. *A los hijos;*
3. *A los descendientes;*
4. *A los padres;*
5. *A los ascendientes;*
6. *A los hermanos; y,*
7. *Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.*⁵⁵

⁵⁵ Código Civil. Última modificación: 22-may.-2016. Esilec Profesional. www.lexis.com, Pág. 92.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales.

En si lo manifestado en el Código Civil en el artículo mencionado, nos da las pautas de quienes por ley deben alimentos, entre ellos se encuentran que se debe alimentos a los hijos y a los descendientes, materia de estudio en el presente trabajo investigativo. Código que nos rige para proceder en materia de Alimentos en concordancia con el COGEP, para guiarnos en el procedimiento de un juicio.

“Art. 359.- *Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.*

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado, por haber fallecido...”⁵⁶

En lo referente a este Artículo, se dice que se debe alimentos desde la primera demanda, esto sucede luego de la calificación de la demanda, y es un punto de debate en muchos aspectos, ya que una de las partes está obligado a la cancelación de dicha prestación económica sin tener acceso a la defensa aun, vulnerándose a sus derechos.

Art. 361.- El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne, a este efecto, en una caja de ahorros o en otro

⁵⁶ Código Civil. Última modificación: 22-may.-2016. Esilec Profesional. www.lexis.com, Pág. 92.

establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos, luego que cese la obligación.

Luego de haber ya cumplido la contestación de la demanda, y en la Audiencia, será el juez quien impondrá la pensión alimenticia, luego de haber estudiado las pruebas aportadas en el proceso, ahora mediante un Código llamado SUPA.

4.3.5. CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

El Título I.- Se denomina "Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos". En este Libro, encontramos definiciones, principios, derechos, deberes y garantías."

El Código tiene la finalidad de asegurar la protección integral a la niñez y adolescencia **Art. 1.- *"Finalidad.- Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad (...)"***⁵⁷

Los principios fundamentales son la igualdad y no discriminación, la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, el interés superior de los niños, los niños/as son prioridad absoluta en la formulación y ejecución de políticas, el ejercicio de derechos es progresivo.

⁵⁷ Código de la Niñez y Adolescencia, Esilec Profesional. www.lexis.com, 31-may.-2017.

En su Art. 4.- Niño/a es todo ser humano que no ha cumplido doce años y adolescente todo ser humano entre doce y 18 años.⁵⁸

El Libro II.- Denominado "El niño, la niña y adolescente en sus relaciones de familia". En este libro se define la familia, se reconoce su función fundamental en el desarrollo de los niños y se establecen mecanismos para protegerla. El espacio privilegiado para ejercer la ciudadanía es la familia. La familia es el primer lugar donde se promueve o se violan los derechos. De ahí que se entienda a la patria potestad no solo como autoridad para administrar bienes sino como el deber y el derecho de los progenitores para velar por el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Se regula las relaciones del niño/a con su familia.

- La patria potestad (Art. 104 - 117).

- La tenencia (Art. 118 - 121).

- El derecho a visitas (Art. 122 - 125)

- El derecho a alimentos (Art. 1 - 33), Título con sus respectivos artículos sustituidos por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de Julio del 2009, Artículos derogados por Disposición Derogatoria Sexta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de Mayo del 2016.

⁵⁸ Código de la Niñez y Adolescencia, Esilec Profesional. www.lexis.com, 31-may.-2017.

- Del Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia (Art. 34 – 45), Título con sus respectivos artículos sustituidos por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de Julio del 2009, Artículos derogados por Disposición Derogatoria Sexta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de Mayo del 2016.

- El derecho de la mujer embarazada a alimentos (Art. 148 - 150)

- La adopción (Art. 151 - 189).

Art. 11.- “El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento...”⁵⁹

En análisis del artículo mencionado debo manifestar lo siguiente, que el interés superior del niño está protegido no solo por el Código de la niñez y adolescencia, sino también por la Constitución del Ecuador y la convención sobre derechos de los niños, dándonos un amplio marco para la aplicación de la norma con suficiente base jurídica para el fiel cumplimiento de este principio.

Art. 12.- “Prioridad absoluta.- En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse

⁵⁹ Código de la Niñez y Adolescencia, Esilec Profesional. www.lexis.com, 31-may.-2017

prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran...’’⁶⁰

La prioridad absoluta en materia de niñez y adolescencia, es la ejecución de las políticas públicas, leyes y reglamentos que aseguran el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, siendo así que en caso de conflictos estos prevalecerán entre los demás, ya sea en provisión de recursos, servicios públicos y atención que ameriten.

4.3.6. CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP.

Art. 137.- del Código Orgánico General de Procesos, COGEP. “Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país (...).’’⁶¹

Uno de los desaciertos que encuentro dentro de la dogmática jurídica, es el **“allanamiento del lugar” “prohibición de salida del país” y “una prisión prolongada en caso de reincidencia que duraría hasta 180 días’’⁶²**, hasta que cancele, de modo integro lo adeudado. Todo esto consta en esta disposición, dejando así vulnerables a los deudores de alimentos, debido que además de permanecer privado de libertad, la deuda por alimentos

⁶⁰ Código de la Niñez y Adolescencia, Esilec Profesional. www.lexis.com, 31-may.-2017

⁶¹ Código Orgánico General de Procesos, COGEP. Lexis. 12, Mayo de 2016. Pág. 32 y 33.

⁶² Código Orgánico General de Procesos, COGEP. Lexis. 12, Mayo de 2016. Pág. 33.

sigue incrementándose, y el fin del apremio personal no se cumplió, cuyo objetivo era el pago total de la deuda.

Hay una disposición abismal e incomprensible de privación de la libertad, o en lenguaje claro ***prisión prolongada en caso de reincidencia***, al decir que previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata, esto coexistiría ya en casos extremos donde se adeude años de pensiones alimenticias.

En base a los ya estudiados: Código Orgánico General de Procesos, COGEP, al Código de la niñez y Adolescencia, a la Constitución de la República del Ecuador, me he basado para realizar la investigación, y precisamente enunciar en lo futuro la reforma al COGEP en su Art. 137. Que es de trascendental importancia debido a la problemática tanto jurídica como social que se ha desatado en las dependencias judiciales por el tema de alimentos.

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE ALIMENTOS

En el Capítulo I del Código Orgánico General de Procesos se refiere a la Demanda en su “**Art. 141.-** Inicio del proceso. Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código.”⁶³

⁶³ Código Orgánico General de Procesos, COGEP. Lexis. 12, Mayo de 2016. Pág. 34

En forma concreta el trámite se puede resumir en los siguientes aspectos:

- Presentación de la demanda, con la reforma el trámite iniciaría por llenar el formulario y dejarlo para su sorteo respectivo.
- La calificación de la demanda procederá según lo ordena el Código Orgánico General de Procesos es del termino de 5 días siguientes a la presentación de la demanda, pero quedara fijada la pensión alimenticia desde el momento que se presente la demanda.
- El trámite judicial implica con posterioridad la calificación de la demanda, si no se encuentra la misma completa o está oscura se mandará completarla o aclararla teniendo el termino de 3 días para ello.
- Posteriormente se convocará a las partes a la audiencia única dentro de la cual también se podrá contestar a la demanda, el Juez será quien modere estos actos en forma personal buscando siempre conciliar a las partes para no alargar de forma en muchas ocasiones inútil los procesos, si existe un acuerdo el juez ordenará se ponga fin a la controversia, para el caso en el que no sea posible llegar a ningún acuerdo las partes deberán continuar con sus respectivas alegaciones, pruebas y alegatos, irá en forma ordenada primero el demandado, el accionante y posteriormente una réplica corta por parte del demandado, al existir la tabla de pensiones alimenticias el juez comparara las pruebas presentadas con la tabla y establecerá en que monto debe enfocarse la pensión.

Es necesario indicar que la contestación a la demanda es un reflejo de la consagración del derecho de defensa en juicio.

Es así que el procedimiento de alimentos inicia normalmente por la demanda, siendo la primera noticia a las autoridades, pero desde el momento en que interpone el libelo, aparece de manifiesto la necesidad de la prestación auxiliadora. Por ello es justo que la sentencia despliegue sus efectos desde esa fecha, es decir que los alimentos se deban desde la primera demanda y se paguen por meses anticipados.

No obstante las reformas han dejado de lado la demanda propiamente dicha, para pasar a ser reemplazada por un formulario que debe ser llenado por quienes tienen el estado de necesidad o en su caso de quienes desean que la obligación de alimentos los beneficie.

Una de las determinaciones legales que no deben dejarse de lado son las relativas a la jurisdicción y competencia, ya que no se puede acudir ante cualquier autoridad de justicia para interponer la demanda o en su lugar para que se presente el formulario.

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA

Para el presente estudio es necesario hacer constar la legislación comparada respecto del derecho a alimentos y sus garantías en algunos países, para de esta forma identificar su perspectiva y la forma como se maneja legalmente cuando se ven vulnerados los derechos del niño, niña o adolescente, y cuáles son sus normas establecidas, comparadas con nuestra legislación ecuatoriana.

A continuación hago referencia de algunos países de Latinoamérica, en su base o forma garantizar los alimentos.

4.4.1. CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA COSTA RICA

“Artículo 39.- Acuerdos sobre alimentos. Los acuerdos sobre alimentos pactados entre las partes tendrán carácter de sentencia ejecutoria, siempre que se homologuen ante la autoridad judicial competente. La suma cobrada podrá deducirse directamente del salario o según las formas establecidas por ley. Cuando se incumpla el acuerdo de alimentos, la parte interesada acudirá a la autoridad competente y pedirá la ejecución de lo acordado sin necesidad de plantear el proceso de alimentos. La solicitud de ejecución podrá ser verbal.”⁶⁴

⁶⁴ Código de la Niñez, Adolescencia Costa Rica, [Www.Oas.Org](http://www.oas.org).

Los acuerdos en alimentos tendrá el carácter de sentencia debiendo respetar, en caso de incumplimiento de ejecutaran las garantías acordadas.

Artículo 40.- Demanda de alimentos. Las personas menores de edad tendrán acceso a la autoridad judicial competente para demandar alimentos, en forma personal o por medio de una persona interesada. La solicitud que formule ante dicha autoridad bastará para iniciar el proceso que corresponda. Antes de dar curso a la demanda, el juez llamará al proceso a quien represente legalmente a la persona menor de edad que haya instado el proceso o, en su defecto, al Patronato Nacional de la Infancia, para que asuma esta representación. De existir interés contrapuesto entre la persona menor de edad gestionante y sus representantes, el juez procederá a nombrar a un curador.

Además de esto la pensión alimenticia se impone fundamentalmente basándose en las necesidades que demuestre el demandante. Si el demandado no posee trabajo el Juzgado lo mandará a buscar uno o lo mandará una temporada a prisión (hasta por 6 meses), cabe recalcar que en Costa Rica no existe una tabla de pensiones como la existente en Ecuador.

4.4.1.1. CÓDIGO DE LA FAMILIA COSTA RICA

“Artículo 164.- Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las

*necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.*⁶⁵

Como se puede analizar en el Código de la Familia de Costa Rica, garantiza no solo el derecho para alimentación, si no a su vez los gastos de estudio, médicos, en casos de abuso sexual o violencia familiar terapias, prenatal o de lactancia e incluso de sepelio, se puede decir que en Costa Rica garantizan el buen vivir del niño, niña o adolescente.

Artículo 169.- Deben alimentos:

1. Los cónyuges entre sí.
2. Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.
3. Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad no puedan valerse por sí mismos, cuando los ponentes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.

Así mismo expresa que el derecho a alimentos se deben entre conyugues, de padres a sus hijos ya sean menores o incapaces, y de hijos a padres, priorizando al menor o a los incapaces para recibir este derecho alimenticio.

⁶⁵ Código de la Familia Costa Rica, [Http://Www.Oas.Org/Dil/Esp/Codigo_De_Familia_Costa_Rica.Pdf](http://www.oas.org/Dil/Esp/Codigo_De_Familia_Costa_Rica.Pdf)

Artículo 171.- La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción.

4.4.2. CODIGO DE LA NIÑEZ PERÚ

“Artículo 92.- Definición.- Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.”⁶⁶

Al igual que en el Código de la Familia de Costa Rica, se considera Alimentos a todo lo referente a la necesidad del menor como el Sustento, habitación, vestido, educación en fin abarca en si los derechos fundamentales de los niños y adolescentes.

“Artículo 93.- Obligados a prestar alimentos.- Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: “⁶⁷

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y,
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

⁶⁶ Código de los niños y adolescentes Perú, Ley N° 27337.- Aprueba El Nuevo Código De Los Niños Y Adolescente. Perú.

⁶⁷ Código de los niños y adolescentes Perú, Ley N° 27337.- Aprueba El Nuevo Código De Los Niños Y Adolescente. Perú.

En semejanza al código de la Niñez y Adolescencia Ecuatoriano, es la obligación de los padres el prestar alimentos a sus primogénitos, y en caso de ausencia serán los Abuelos, hermanos mayores de 21 años y tíos, con el afán de garantizar la prestación alimentaria al menor.

Artículo 96.- Competencia.- El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.

4.4.3. CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA COLOMBIA

“Artículo 24.- Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los

niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”⁶⁸

Efectivamente este artículo nos hace referencia al derecho de alimentos en Colombia, encontrando similitudes en la legislación Ecuatoriana, Peruana y Costarricense, haciendo énfasis en que los Niños y Adolescentes, tiene derecho a alimentos, así mismo a medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Entendiéndose como alimentos a todo lo que abarque a vestido, alimentación, salud, educación y su recreación.

Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.
2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya

⁶⁸ Código de la Infancia y Adolescencia, Código De La Infancia Y Adolescencia. Ley 1098-2006. Bogotá, D. C., Miércoles 8 De Noviembre De 2006.

concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.
4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

Entre las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria y sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y

hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

Cabe indicar que es el estudio de legislación comparada se pudo corroborar que hay similitudes entre las legislaciones específicas en alimentos, como la de garantizar no solo al derecho de alimentación, si no a su vez los gastos relacionados al cuidado integral de los niños niñas y adolescentes.

Así mismo entre sus semejanzas con el Código de la Niñez y Adolescencia Ecuatoriano, es la obligación de los padres a prestar alimentos a sus hijos, y en caso de ausencia de los padres serán sus abuelos, hermanos mayores de 21 años y tíos, en orden de prelación correspondiente.

5. MATERIALES Y METODOS

5.1 MATERIALES UTILIZADOS

<i>Recursos Materiales</i>	<i>Valor</i>
Hojas	100.00
Copias	100.00
Impresiones	200.00
Internet	100.00
Encuadernación.	150.00
Transporte.	150.00
Imprevistos	300.00
Total	1100.00

5.3 METODOS

La presente investigación se constituye en un proceso descriptivo, explicativo y creativo. Debido al planteamiento del proyecto de esta tesis se utilizaron métodos investigativos como la deducción, la inducción, el análisis y la síntesis al igual que el método dialéctico y la práctica de conceptos y razonamientos jurídicos.

El presente trabajo de investigación, es de tipo Científico, con enfoque cuali-cauantitativo; en donde se emplean distintos tipos de métodos, los mismos, que sirven para el desarrollo pleno del trabajo, los mismos que se los puede detallar de la siguiente manera.

- **Método Científico-Dialéctico.-** El cual sirvió para una confrontación entre la teoría o datos científicos sobre la problemática y los datos empíricos, los cuales permiten comprobar:
- **Método Inductivo –Deductivo.-** Que sirvió en el proceso de observación ya que, a través de este se pudo arribar a juicios, conceptos y premisas para llegar a la formulación de conclusiones y generalidades.
- **Método Descriptivo.-** Este método se utilizó para procesar y describir información, recolectada y contrastar con la información empírica.
- **Método Estadístico.-** Se lo utilizó para elaborar los cuadros o tablas estadísticas y poder obtener porcentajes y hacer representaciones gráficas de los resultados de la investigación de campo.
- **Método Analítico-Sintético.-** Nos servirá para estudiar el problema enfocado en el punto de vista social, jurídico, político, económico y analizar sus efectos

5.4 PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS

- **Técnicas de Recopilación Bibliográfica.-** Esta técnica se aplicó durante todo el proceso investigativo, se recurrió a una serie de libros, folletos, revistas, informes, etc., empleando constantemente el fichaje, con la finalidad de ampliar el conocimiento en cuanto al incumplimientos de pago de pensiones alimenticias.
- **Fichas Bibliográficas.-** Estas fueron elaboradas sistemáticamente y de acuerdo al desarrollo de la investigación, las cuales permitieron conocer; diagnosticar, tratar, comprobar y establecer conclusiones.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, utilicé procedimientos como documental-bibliográfico y de campo, mismos que me permitieron establecer las razones y circunstancias del no pago de pensiones alimenticias. Además utilicé fichas nemotécnicas y de transcripción, como técnica de investigación para la recolección de información doctrinaria y recolección de información a través de la aplicación de la técnica de entrevistas aplicadas a 10 personas, profesionales del Derecho, abogados en libre ejercicio y funcionarios Judiciales de la provincia de Zamora Chinchipe, la misma que se realizó en dicha provincia por motivos de trabajo ya que me encontraba laborando en la Defensoría Pública de la Provincia de Zamora Chinchipe.

Es importante dejar constancia que este trabajo investigativo ha sido fructífero y satisfactorio, porque me permitió realizar una investigación acorde con la realidad de esta problemática social y jurídica que se está evidenciando en el país, como el no pago puntual de pensiones alimenticias, con diversas circunstancias evidenciando responsabilidad, eficiencia y efectividad en el desarrollo de la investigación.

Cabe indicar que las encuestas fueron realizadas con la finalidad de obtener datos empíricos, de la población estudiada. Este sector de la población encuestada se basó como son los profesionales de Derecho de la ciudad de Zamora, madres y padres que como usuarios de los servicios de justicia que acuden a las dependencias Judiciales a reclamar alimentos.

6. RESULTADOS

A. ENCUESTAS REALIZADAS A LAS MADRES Y PADRES DEMANDANTES DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

Estas encuestas fueron aplicadas a las madres y padres usuarios en las dependencias de la Defensoría Pública exclusivamente en los procesos de alimentos en la Ciudad de Zamora, ya que son ellos los que pueden dar un mejor sustento indagativo al presente trabajo, fueron encuestadas veinte personas, que respondieron a las preguntas, lo cual podemos evidenciar así:

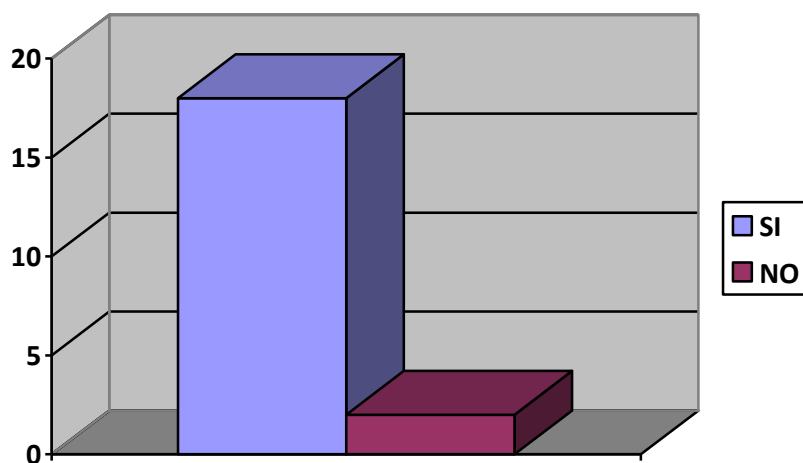
PREGUNTA No. 1: ¿Ha tramitado usted alguna vez una liquidación de pensión en los juzgados pertinentes?

CUADRO NRO.: 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCETAJE
SI	18	90
NO	2	10
TOTAL	10	100

Fuente: Madres y Padres demandantes de alimentos
Autor: Gabriel Costa Loaiza

GRÁFICO NRO.: 1



Interpretación

En 90% de los encuestados que equivale a 18 personas, ha tramitado alguna vez una liquidación de pensiones alimenticias, mientras que 2 personas equivalente al 10% de los encuestados manifestó que no han realizado hasta el momento de acudir a las dependencias de la Defensoría pública una liquidación de alimentos.

Análisis

De las madres y padres encuestados, observamos que la gran mayoría han llevado acabo ya una liquidación de pensión de alimentos, lo que nos induce a determinar que el pago de pensiones alimenticias no son cumplidas por los alimentantes, y un porcentaje acatan la resolución judicial y pagan cumplidamente la pensión a favor de sus hijos, dando una relación a la presente investigación con el conflicto en los juzgados pertinentes a la aglomeración de casos de alimentos debido al no pago de pensiones alimenticias.

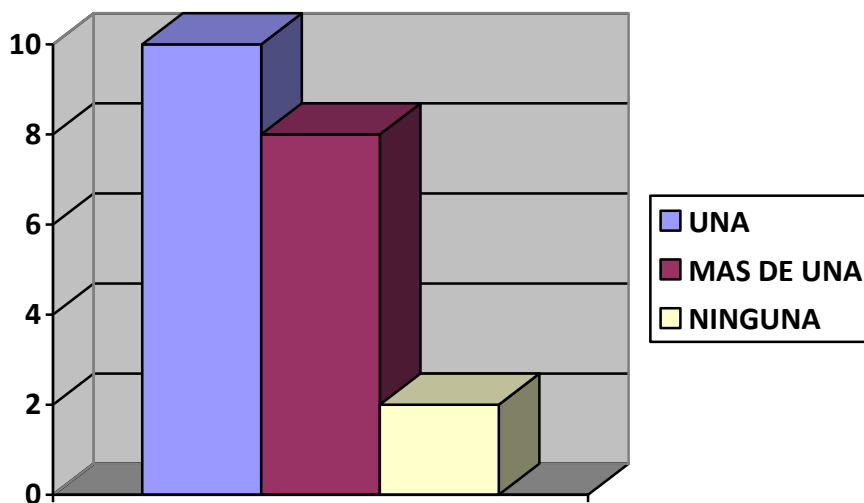
PREGUNTA No. 2: Si ha realizado el trámite de liquidación de pensión alimenticia ¿cuántas veces lo ha hecho?

CUADRO NRO.: 2

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCETAJE
UNA	10	50
MAS DE UNA	8	40
NINGUNA	2	10
TOTAL	10	100

Fuente: Madres y Padres demandantes de alimentos
Autor: Gabriel Costa Loaiza

GRÁFICO NRO.: 2



Interpretación

El 50% de las encuestadas equivalente a 10 personas con respecto a la pregunta, han realizado el trámite una sola vez, mientras el 40% un total de 8 personas indican haberlo hecho más de una vez y el 10% que equivale a 2 personas no han realizado ninguna liquidación.

Análisis

Identificamos que entre personas que llevan por primera vez una liquidación y los que llevan a cabo ya más de dos liquidaciones practicadas nos dan un porcentaje bastante amplio llegando a un 90%, constatando el incumplimiento de los alimentantes para sus alimentados, indicando que hay una reincidencia considerable y una posible repetición en el no pago, lo restante manifiesta que no ha realizado ninguna liquidación de pensión alimenticia, que significa que el alimentante esta cumplimiento con resolución judicial del pago de pensiones.

PREGUNTA No. 3: ¿Usted cree que el proceso para el cobro de la pensión alimenticia es el adecuado?

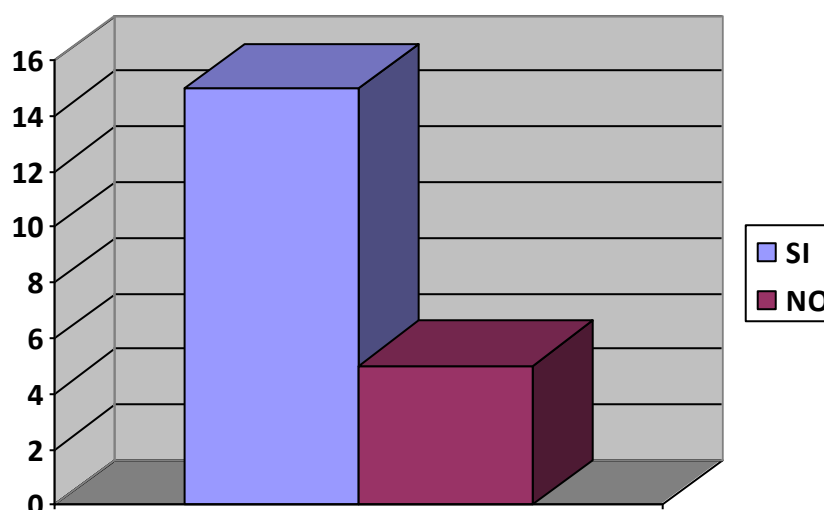
CUADRO NRO.: 3

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCETAJE
SI	15	75
NO	5	25
TOTAL	10	100

Fuente: Madres y Padres demandantes de alimentos

Autor: Gabriel Costa Loaiza

GRAFICO NRO.: 3



Interpretación

Con respecto a la pregunta enunciada tenemos 15 personas que equivale al 75% de los encuestados que considera que el proceso para el cobro de pensiones alimenticias es el adecuado, el restante 25% equivalente a 5 personas, dice no estar de acuerdo con este proceso llevado a la actualidad.

Análisis

Con esta pregunta se puede constatar que es la manera más efectiva para el

pago de pensiones alimenticias atrasadas es el actual, debido a la presión que infunden en los demandados al poder emitirse una boleta de apremio y perder su libertad por 30 días hasta un máximo de 180 días, mientras hay un porcentaje de involucrados exteriorizaron no estar de acuerdo con este proceso.

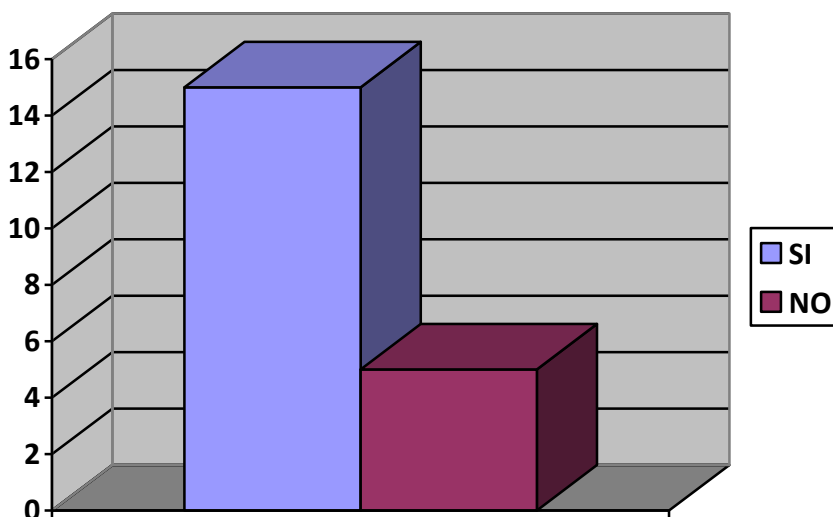
PREGUNTA No. 4: Realizado el proceso legal de la liquidación de Pensión alimenticia ¿El pago se cumple efectivamente?

CUADRO NRO.: 4

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCETAJE
SI	15	75
NO	5	25
TOTAL	10	100

Fuente: Madres y Padres demandantes de alimentos
Autor: Gabriel Costa Loaiza

GRAFICO NRO.: 4



Interpretación

En la respuesta refleja que el 75% semejante a 15 personas aprecia que se

cumple el pago de las pensiones adeudadas, en tanto que el 25% un total de 5 personas restantes contesto que no se cumple el pago efectivo de las pensiones alimenticias adeudas.

Análisis

Corroborando el análisis de la pregunta anterior nos damos cuenta que con la intimidación sometida a los deudores con un posible apremio personal hacen el pago efectivo en su totalidad o en convenios, lo cual demuestra un grado de irresponsabilidad o falta de cultura del alimentante para cumplir con su deber de proveer alimentos a sus hijos

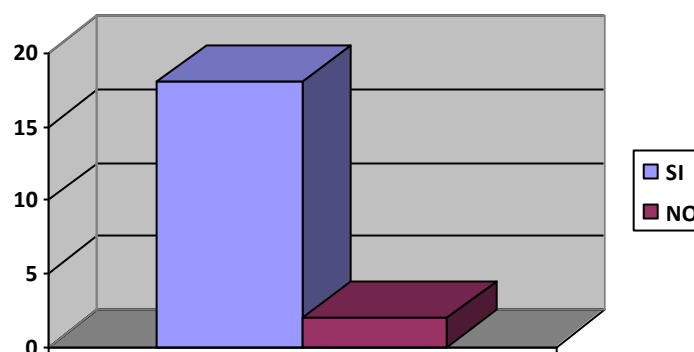
PREGUNTA 5: ¿Conoce usted las sanciones estipuladas en la ley con respecto al incumplimiento del pago de pensiones alimenticias?

CUADRO NRO.: 5

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCETAJE
SI	18	90
NO	2	10
TOTAL	10	100

Fuente: Madres y Padres demandantes de alimentos
Autor: Gabriel Costa Loaiza

GRAFICO NRO.: 4



Interpretación

Ante esta interrogante el 90% de las personas encuestadas equivalente a 18 personas nos indican que **Sí** conocen las sanciones estipuladas por el no pago de pensiones alimenticias, el 10% restante equivalente a 2 personas encuestadas no conoce las sanciones por ser la primera vez que realiza el trámite para una liquidación.

Análisis

Al tener pleno conocimiento de las sanciones estipuladas por la ley en el caso de incumplimiento de la obligación alimenticia, debido q muchas de las personas beneficiarias ya han realizado más de una liquidación y expresan que es la manera de que pueden forjar al aporte en algo de los deudores ya que existe un incumplimiento continuo.

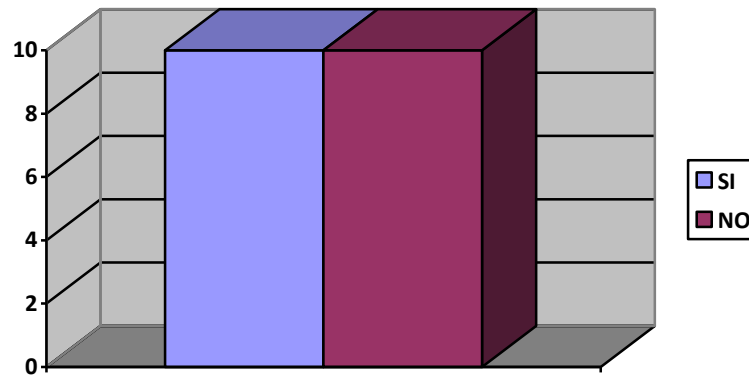
PREGUNTA No 6: ¿La orden de Apremio Personal que se dicta contra el alimentante moroso resuelve el problema al no pago de pensiones alimenticias?

CUADRO NRO.: 6

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCETAJE
SI	10	50
NO	10	50
TOTAL	10	100

Fuente: Madres y Padres demandantes de alimentos
Autor: Gabriel Costa Loaiza

GRAFICO NRO.: 6



Interpretación

Ante esta interrogante podemos observar que el 50% de los encuestados equivalente a 10 personas responden acertadamente que si resuelve el no pago puntual de las pensiones alimenticias, mientras tanto el 50% que equivale a 10 personas cree que no se resuelve el problema del no pago de pensiones alimenticias.

Análisis

Con esta interrogante podemos constatar que la mitad de los encuestados manifiestan que se resuelve en problema ya sea con el pago de la totalidad de la deuda o en forma de convenio, debido al ya existir una boleta de apremio personal intimidando al alimentante con hacerla efectiva y la otra parte de los encuestados declaran que no resuelve el incumplimiento de las pensiones alimenticias, acotando que son conscientes de la escasas plazas laborales u oficios de donde se puedan obtener ingresos.

B.- Entrevistas a Funcionarios del Consejo de la Judicatura, Defensoría Pública y Abogados en libre ejercicio.

Las respectivas entrevistas pertinentes al tema de investigación se las realizó en la provincia de Zamora Chinchipe, en la ciudad de Zamora específicamente a funcionarios de la función judicial tanto como Defensores Públicos, Jueces multicompetentes, Secretarios de juzgados multicompetentes y Abogados en libre ejercicio, para la representación y reproducción de las entrevistas en la presente tesis se eligió recopilar puntos de vistas referente al tema, y así ser analizadas en manera conjunta.

PREGUNTA 1. ¿Está de acuerdo con la legislación actual vigente que garantiza los derechos y garantías que tiene los niños y adolescentes en respecto al pago de alimentos?

Interpretación

La respuesta a la interrogante planteada nos indica que el 90% de los entrevistados coinciden que están en acuerdo con la legislación ya que de alguna manera garantiza los derechos y garantías que tienen los niños y adolescentes en nuestra legislación, el otro 10% de las personas entrevistadas no está en total acuerdo en la interrogante planteada manifestando que hay pequeños vacíos.

PREGUNTA 2: ¿Está de acuerdo con el principio de tutela alimenticia, al momento de disponer la libertad del alimentante moroso?

Interpretación

En este caso la respuesta a la interrogante en su gran mayoría fue positiva en un 80% de los entrevistados, ellos dicen que si están en acuerdo porque es la única forma en que algunos padres puedan cumplir con sus obligaciones para con sus hijos, ya que se niegan a dar una pensión alimenticia de forma voluntaria. El 20% de los encuestados restantes no está nada de acuerdo con que proceda el juicio de alimentos por una parte debido a la escases de empleos.

PREGUNTA 3: ¿Con que frecuencia se aplica el principio de Tutela Alimenticia, al momento de disponer la libertad del alimentante moroso, precautelando el interés superior del Niño, manifestado en la Constitución de la República del Ecuador?

Interpretación

Cabe recalcar que esta pregunta se la realizo a profesionales en derecho en libre ejercicio, dándonos como resultado que el 80% de los entrevistados dando una mayoría que creen que es muy frecuente la aplicación del principio de Tutela Alimenticia al momento de disponer la libertad del alimentante moroso, entre los restantes consideran que poco o nada frecuente es la aplicación de la tutela efectiva ya que existen acuerdos extrajudiciales que son perjudiciales para la aplicación de la tutela alimenticia.

PREGUNTA 4: ¿Está de acuerdo con el contenido del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, referido al apremio personal en materia de alimentos?

Interpretación

En la pregunta 4 les recordé el artículo completo para que puedan dar una acertada apreciación a la interrogante, dándonos como resultado que el 70% de los encuestados están muy de acuerdo con lo manifestado en el Art. 137 del COGEP, en relación que al momento de solicitar la libertad del detenido debe cumplir con el pago en su totalidad, mientras tanto un 20% tiene está en escaso acuerdo, dejando el 10% que no está nada de acuerdo con el mencionado artículo, entre estos últimos coinciden que debido a la falta de empleos este problema se vuelve reiterativo ya que hay mucha reincidencia por no pago de pensiones alimenticias.

PREGUNTA 5: ¿Cree que se debe modificar las sanciones estipuladas en el Art. 137 del COGEP, por el no pago de pensiones alimenticias?

Interpretación

En referencia a la actual pregunta, el 40% de los entrevistados está en total acuerdo con las sanciones estipuladas en dicho artículo por el no pago de pensiones alimenticias, en su gran mayoría esto es el 60% de los entrevistados restantes indico que no están de acuerdo con las sanciones consideradas en este artículo, por tanto amerita un análisis de contenidos del artículo en mención, para una posible reforma y enriquecimiento a la norma jurídica en caso de alimentos y apremio por alimentos.

PREGUNTA 6: ¿Piensa usted que se debería buscar alternativas que regulen el pago de alimentos para las personas que no tienen recursos

económicos amparando el interés superior del niño?

Interpretación

Una gran mayoría de los entrevistados indica que debería existir una alternativa para regular el pago de pensiones alimenticias para personas que no tienen recursos económicos ni un empleo para poder solventar una pensión alimenticia, y el 40 % restante manifiestan su negativa en buscar alternativas para el pago efectivo de pensiones alimenticias, con el temor de ser muy permisivos al no pago y al exceso de acuerdos que podría conllevar con esto.

PREGUNTA 7: ¿Cree usted necesario que se haga una reforma al COGEP en su art. 137, en relación a las personas que no tienen recursos económicos para cancelar las pensiones alimenticias?

Interpretación

El 60 % de los entrevistados están en total acuerdo a que se debería analizar y realizar una reforma al COGEP en su art. 137, en relación a las personas que no tienen recursos económicos para la cancelación de las pensiones alimenticias, buscando alternativas para el pago efectivo de pensiones alimenticias, mientras tanto el 40% restante dicen que no creen necesario una reforma.

PREGUNTA 8: ¿Considera usted factible la reforma a la ley, para que el derecho de alimentos tenga las debidas garantías constitucionales sin perjudicar a las personas de escasos recursos?

Interpretación

La respuesta a esta pregunta en su mayoría considera que es factible la reforma a la ley sin afectar a las personas de escasos recursos económicos sin faltar al derecho superior del niño, con un 70%, mientras tanto el 30% restante no estuvieron del todo de acuerdo con la propuesta planteada, debido a lo permisivos que se puede llegar hacer, ya que el tema de no pago de una pensión lo toman como una falta de interés o responsabilidad.

7. DISCUSION

7.1 Verificación de Objetivos

Dentro de esta investigación se ha propuesto un objetivo general y tres específicos, los cuales se verifican totalmente, dando aquellos en los siguientes detalles:

Objetivo General:

- **Realizar un estudio jurídico y doctrinario, sobre la garantía del pago de pensiones alimenticias y su vulneración.**

Precisamente este objetivo se cumple en su totalidad ya que se ha realizado el respectivo estudio jurídico y doctrinario sobre la garantía del pago de pensiones alimenticias y su vulneración. Es evidente que existe una insuficiencia en el Código Orgánico General de Procesos, respecto al apremio personal, y el Estado al no ofrecer alternativas para el cumplimiento de esta obligación por parte del alimentante, que a quien más afecta es a los niños, niñas y adolescentes, así mismo es evidente la vulneración del pago de alimentos ya que por los escasos recursos económicos y falta de oficio del alimentante que no permite cubrir la pensión.

Objetivos Específicos:

- **Determinar que se vulnera los derechos primordiales de las niñas, niños y adolescentes. Al no haber fuentes de trabajo o un programa para la obtención de recursos económicos del Alimentante para el fiel cumplimiento del pago de pensiones alimenticias.**

Este objetivo se verifica positivamente en concordancia con la sexta pregunta de la entrevista el 70% de los entrevistados manifestando que se debería buscar alternativas que regulen el pago de alimentos y se confirma que la no inserción laboral de personas sin oficio, falta de alternativas y espacios por parte de los ministerios pertinentes en protección de la niñez y adolescencia así como de la familia, falta de programas, talleres donde se pueda formar a las personas con un oficio para así encontrar un ingreso económico y mejoría en de su vida.

- **Demostrar la insuficiencia y la falta de normas que establece el Código Orgánico General de Procesos, en relación al cumplimiento de la obligación por parte del alimentante.**

Este objetivo se verifica con la pregunta quinta de la entrevista realizada a funcionarios de la Función Judicial, como Jueces, Secretarios, Defensores Públicos y abogados en libre ejercicio, con un 60% manifiestan que no se debe modificar las sanciones más bien el de dar alternativas a los alimentantes, de la misma manera en la aplicación de la encuesta en la interrogante sexta el 50% de los encuestados manifiestan que no encuentran solución al incumplimiento de pensiones alimenticias luego de emitirse la boleta de apremio según el Art. 137 del COGEP, dando alternativa de salir del apremio a los 30 días, sin cancelar las pensiones alimenticias adeudadas, y hasta un máximo de 180 días es ahí donde se observa la insuficiencia de la norma para el fiel cumplimiento del pago de pensiones alimenticias, de ésta forma vulneran los derechos que la Constitución, y del

Código de la niñez y Adolescencia que los protege.

- **Elaborar una propuesta jurídica con el propósito de reformar el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos.**

Este objetivo se verifica con la aplicación de la entrevista, en la octava pregunta el 70% de los entrevistados señalan que se debe reformar el Código Orgánico General de Procesos, en cuanto a normalizar como solución la integración de los ministerios sectoriales pertinentes, para la inserción laboral, talleres para la formación en oficios básicos para las personas de escasos recursos económicos, así mismo se corrobora este objetivo con la pregunta sexta de la encuesta donde hay un porcentaje del 50 % de personas que no resuelven el pago de pensiones alimenticias.

7.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

En el proyecto de investigación me planteé una hipótesis que es la siguiente:

El Código Orgánico General de Procesos en su Art. 137 referente al apremio personal en materia de alimentos, donde expresa que en caso que se incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez a petición de la parte interesada, dispondrá del apremio personal hasta por 30 días y un máximo de 180 días y la prohibición de salir del país, siendo la única manera de salir en libertad el pago total de la liquidación efectuada, o el cumplimiento de la sanción impuesta que puede ser de 30 días a 180 días.

Así mismo manifiesta que **previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata o al haberse cumplido el tiempo de apremio designado por el Juez.**

Esta hipótesis se contrasta favorablemente como se lo ha hecho con el estudio y desarrollo de la revisión de literatura en el cual se puede evidenciar que en el Código Orgánico General de Procesos, existe un pequeño vacío el cual permite recuperar la libertad del alimentante moroso al cumplir con la sanción de los 30 u 180 días de apremio personal, sin haber cancelado las pensiones alimenticias adeudadas, y de esta manera vulnera el interés superior del niño regido por la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia.

7.3 Fundamentación jurídica que sustenta la propuesta de reforma

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 44 reconoce y consagra con absoluta claridad, “**sobre la protección de los derechos de desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, que asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...)**”⁶⁹. Tal mención en su cuerpo legal el COGEP asume que como derecho de las niñas, niños y adolescentes el pago de pensiones alimenticias atrasadas, previa petición de la parte interesada, y luego del

⁶⁹ Constitución de la República del Ecuador, Lexis, 21, diciembre de 2015

procedimiento de ley pertinente se dicte el apremio personal con el fin de obligar al alimentante a cancelar los valores pendientes, o la privación de su libertad por un lapso de entre 30 días a 180 días en caso de reincidencia.

Siendo así que el Código Orgánico General de Procesos no contempla ni hace prevalecer las debidas garantías al pago efectivo de las pensiones alimenticias, ya que luego de cumplido el apremio personal el alimentante deudor queda libre y nuevamente tendrían que realizar el mismo trámite para obtener la orden de apremio personal y así se la puede pasar innumerables veces sin cumplirse el pago, a la vez no da alternativas a quienes están cumpliendo dicha sanción con la impartición de talleres para un futuro ingreso económico, o la coordinación con los diferentes ministerios para la creación de plazas laborales temporales, para suplir en algo esta problemática.

8. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Del análisis realizado de la problemática se desprende que dentro del marco legal del Código de la niñez y Adolescencia tiene como finalidad la protección **que el Estado, la sociedad y la FAMILIA** deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el desarrollo integral y el goce de sus derechos, viéndose vulnerado ciertos derechos por parte del Estado y la Familia.

SEGUNDA.- Si bien es cierto que nuestra Constitución no está establecido que los ciudadanos que se encuentran en prisión por causas de alimentos no tengan condena fija, también es cierto desde otra óptica este mismo compendio legal garantiza y protege a los niños y adolescentes.

TERCERA.- La protección a que se hace referencia a los niños, niñas y adolescentes, debe realizarse en un marco de libertad, dignidad y equidad, principios estos, que están tipificados en la misma Constitución, consecuentemente la falta de aplicación correcta a estas disposiciones ha dado lugar a la libre interpretación extensiva por parte de los Juzgadores, así como también por parte de los profesionales del derecho.

CUARTA.- La disposición legal objeto de este trabajo investigativo es drástica en contra de la honra y dignidad del alimentante, se

demuestra la falta de humanidad de quien ha brindado la vida, protección y consecuentemente alimentos, pues constituye un acto atentatorio y discriminatorio a la vez ya que se pretende destruir con la célula fundamental que es la familia, principalmente demoliendo el pilar fundamental que son los progenitores, base en donde se levanta la sociedad.

QUINTA.- De las encuestas realizadas, se ha podido establecer, que las normas legales tipificadas en el Código Orgánico general de Procesos tienen varios vacíos legales, y que requiere de forma inmediata una reforma que pueda amparar no solamente los derechos de la parte alimentante, sino a todas las personas que reciben la pensión.

9. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que en el pensum de estudios que tienen los colegios y las universidades, se instaure una asignatura dedicada al estudio de la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos y Código de la niñez y Adolescencia, con el fin de crear conciencia en los adolescentes que son los más involucrados en estos casos.

SEGUNDA.- En realidad la situación económica que atraviesa el país actualmente, de manera puntual los que se hallan en mora en el pago de pensiones alimenticias, es paupérrima como para contratar los servicios de un profesional del derecho y poder establecer su defensa y llegar a los máximos organismos de justicia y reclamar sus derechos como afectados, lo cual origina un desequilibrio familiar, económico y social tanto en los padres de familia como en los hijos.

TERCERA.- La Asamblea Nacional y el Gobierno Central deben implementar programas que propicien fuentes de trabajo para personas sin oficio, así como talleres y cursos de fácil emprendimiento, planes y estrategias destinados a los diferentes organismos con el fin de que los alimentantes accedan a un trabajo o un emprendimiento y puedan cubrir sus obligaciones alimenticias.

CUARTA.- Realizar convenios con instituciones financieras tanto del Estado como privadas para la obtención de créditos para la implementación de pequeños emprendimientos debidamente investigados y capacitados.

QUINTA.- Que todas las personas aportemos al engrandecimiento de nuestra patria, procediendo de forma transparente en nuestros actos ya que somos el ejemplo de la futura sociedad, empezando con el respeto hacia nuestros padres e hijos, con el fin que las relaciones familiares se mantengan en el marco de la armonía y el respeto, procurando de esta manera engrandecer, unir y mantener la familia.

PROPUESTA DE REFORMA LEGAL
LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República modificó radicalmente los cimientos del marco jurídico nacional, principalmente en materia de derechos humanos, toda vez que el Ecuador se instituyó como un Estado constitucional de derechos y justicia. En dicho contexto, debemos indicar que el artículo 35 *Ibídem* reconoce a los niños, niñas y adolescentes como un grupo de atención prioritaria; así también, el artículo 44 garantiza su interés superior y el desarrollo integral, entendido como el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potenciales dentro de un entorno familiar, escolar social, de afectividad y seguridad, en el cual el Estado, sociedad y familia cumplen un rol protagónico.

- Que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que se promulgó en Ecuador en el 2003, instrumento legislativo que materializó los postulados de Doctrina de la protección integral, sin embargo, desde aquel entonces, se han realizado reformas parciales y focalizadas a dicho código, las cuales no han logrado actualizarlas completamente con la vigente Constitución de la República que data de 2008 y que cuenta con todos los avances normativos y doctrinarios alcanzados en materia, concordando con 11 y 12 del Código de la niñez y Adolescencia, que vela sobre el interés superior del niño y su prioridad absoluta.

- Que los artículos 20, 22 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial que regula y garantiza tanto los principios de celeridad, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

- Que el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto se refiere al trámite de apremio personal del alimentante impago en pensiones alimenticias, no hace efectivas las garantías constitucionales proclamadas en la Carta Magna, como Tampoco cubre las expectativas y necesidades primordiales y apremiantes de los alimentados.

- Que la situación económica que atravesamos todos los ciudadanos ecuatorianos origina un desequilibrio emocional, ya que la falta de trabajo origina atraso e incumplimientos de pago de las pensiones alimenticias por parte de los obligados.

- Que el trámite de apremio personal por incumplimiento en los pagos de pensiones alimenticias, requiere de un sistema de regulación moderada e inmediata, tendiente a la eficaz aplicación de las disposiciones legales, y a conseguir con celeridad dichas garantías para las dos partes intervinientes.

En el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, previstos en el Art.120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador; resuelve expedirla siguiente:

“LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, QUE REGULE LA PRISION DEL ALIMENTANTE POR FALTA DE PAGO”

Art. 1.- Agréguese a continuación del primer inciso del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos los siguientes:

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- En caso que el padre o la madre incumplan el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte, y previa constatación del departamento de pagaduría e informe de la institución financiera del no pago o atraso, dispondrá la aplicación de las siguientes medidas:

Si se comprobare de manera justificada que el padre o la madre ha utilizado medios artificiosos, como: traspaso o venta de bienes a terceras personas, renuncia voluntaria a su trabajo, declaratoria falsa de los ingresos percibidos o solicitud de disminución de los mismos, entre otros medios maliciosos que permitan eludir su responsabilidad, ordenara el apremio personal total hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta un máximo de 180 días.

Que los alimentantes que se encuentren con posibilidades de pago de la totalidad de lo adeudado, demostrado mediante un estudio por parte del departamento de Trabajo Social de las unidades judiciales competentes, en la audiencia que tendrá como finalidad determinar la forma de pago o las medidas de apremio, con relación a las posibilidades del alimentante.

Así mismo los alimentantes que se encuentren privados de su libertad por concepto de pensiones alimenticias, y que no disponen de los medios necesarios para cubrir el monto de la deuda, previo el estudio e informe realizado por parte del departamento de Trabajo Social de las unidades judiciales competentes, se coordinara con los ministerios competentes en trabajo, capacitación para la focalización de trabajos o de capacitaciones en oficios artesanales con el fin de generar un conocimiento para un emprendimiento y futuros ingresos económicos con la finalidad de cumplir con sus obligaciones alimenticias.

En los casos que justificare el no pago a causa de no contar con una actividad laboral o económica, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica u otra circunstancia debidamente demostrada, la o el juez podrá disponer según sea el caso: la celebración de un compromiso de pago para cancelar lo adeudado, el apremio parcial o el uso de dispositivo de vigilancia electrónica por 30 días y notificara a la Autoridad Nacional de Trabajo si el incumplimiento se debe a causa de no contar con una actividad laboral. En la misma resolución, la o el juez dispondrá la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica a cargo de las entidades competentes.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de libertad entre las 21H00 de cada día hasta las 06H00 del día siguiente. Excepcionalmente, cuando la persona demuestre que realiza actividades económicas o

laborales en el horario señalado, la o el juez establecerá en que horario cumplirá la medida.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juez que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el pago en efectivo o cheque certificado.

Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá la libertad inmediata. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la o el juez podrá ejecutar el pago en contra de las o demás obligados.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o de los acuerdos conciliatorios la o el juzgador ordenará el apremio total y el allanamiento del lugar donde se encuentre.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios; o, en contra de personas con discapacidad grave o que padezca de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad debidamente calificadas por la autoridad competente. En estos casos, la o el juez aplicará las medidas reales que correspondan.

Art. Final: La presente Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito en la sede de la Asamblea Nacional a los --- días del mes ----- del año ----.

Presidente De La Asamblea Nacional

Secretaria

10. BIBLIOGRAFÍA

- ❖ CABANELLAS, GUILLERMO, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, EDICIÓN XXV, EDITORIAL HELIASTA S.R.C, TOMO VIII, AÑO 1997.
- ❖ CLARO SOLAR LUIS. DERECHO CIVIL CHILENO. TOMO III.
- ❖ CÓDIGO CIVIL, CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, PRIMERA EDICIÓN, 2010.
- ❖ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EDITORIAL JURÍDICA DEL ECUADOR, 2011
- ❖ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, QUITO ECUADOR 2004.
- ❖ CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP. LEXIS, MAYO DE 2016.
- ❖ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.- EDICIONES DE LA CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.- QUITO. ECUADOR, 2007. PÁG. 137
- ❖ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EDITORIAL JURIDICA DEL ECUADOR, 2010
- ❖ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ), 7 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969
- ❖ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ (2004)
- ❖ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, OPINION CONSULTIVA OC. 2002

- ❖ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 10 DE AGOSTO DE 1948.
- ❖ WINKIPEDIA.
- ❖ BREVES COMENTARIOS AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DR. EFRAIN TORRES CHAVEZ.
- ❖ LEXIS – SILEC, SISTEMA INTEGRADO DE LEGISLACIÓN ECUATORIANA.
- ❖ CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA. LEY 1098-2006. BOGOTÁ, D. C., MIÉRCOLES 8 DE NOVIEMBRE DE 2006.
- ❖ [HTTP://WWW.OAS.ORG/DIL/ESP/CODIGO_DE_FAMILIA_COSTA_RICA.PDF](http://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_familia_costa_rica.pdf).
- ❖ [HTTPS://WWW.OAS.ORG/DIL/ESP/CODIGO_NINEZ_ADOLESCENCIA_COSTA_RICA.PDF](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_ninez_adolescencia_costa_rica.pdf)
- ❖ LEY N° 27337.- APRUEBA EL NUEVO CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTE. PERÚ.
- ❖ [HTTP://WWW.MIMP.GOB.PE/YACHAY/FILES/LEY_27337.PDF](http://www.mimp.gob.pe/yachay/files/ley_27337.pdf)

11. Anexos

11.1. Proyecto de Investigación

TEMA

"PROYECTO DE REFORMA AL ART. 137 DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, GARANTIZANDO EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS."

PROBLEMÁTICA

En el Art. 137, del COGEP.- se refiere al trámite de apremio personal del alimentante por falta de pago de pensiones alimenticias, no hace efectivas las garantías constitucionales proclamadas en la Carta Magna, como tampoco cubre las expectativas y necesidades básicas prioritarias y apremiantes de los alimentantes y alimentados.

Que el trámite de apremio personal, atenta contra los derechos y garantías de los padres de familia que cubren las necesidades elementales de sus hijos y que en caso de incumplimiento dichas garantías son conculcadas.

La situación económica que atravesamos todos los ciudadanos ecuatorianos origina un desequilibrio emocional, ya que la falta de trabajo origina atraso e incumplimiento de las pensiones alimenticias por parte de los obligados.

Que el trámite de apremio personal por incumplimiento en los pagos de pensiones alimenticias, requiere de un sistema de regulación moderada e inmediata, tendiente a la eficaz aplicación de las disposiciones legales, y, a conseguir con celeridad dichas garantías para las dos partes intervinientes.

La finalidad de la presente investigación es el de hacer respetar el derecho del interés superior de los niños y adolescentes consagrados en la Constitución, Convención sobre los derechos de la Niñez, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico General de Procesos, COGEP y demás leyes que consagran los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El Art. 1 del Código de la Niñez y Adolescencia, ***“tiene como finalidad la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad”***⁷⁰, enfocándonos al pleno goce de sus derechos de los niños, uno de los primordiales es el derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral, es ahí en donde entran a formar parte los Padres, quienes tienen la obligación de dar su apoyo socioeconómico para la formación de las niñas, niños y adolescentes.

Es ahí el problema que se identifica que el Alimentante muchas de las veces carece de recursos económicos para el aporte de una pensión, en ocasiones son privados de su libertad basados en el Art. 137 Del Código Orgánico General de Procesos. Que nos habla sobre el apremio personal ***“En caso***

⁷⁰ Código de la Niñez y Adolescencia, Lexis, 22, Mayo de 2015.

*de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a, a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país (...)*⁷¹, y sin que cancelar la deuda pretenda obtener su libertad y de esta manera evadir de su obligación como Progenitor.

Por esto es necesaria hacer una reforma Al **Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos**, para hacer efectivo el desarrollo socioeconómico de los niños, sin vulnerar el interés superior del Niño.

⁷¹ Código Orgánico General de Procesos, COGEP. 12, Mayo de 2016

Justificación

En lo académico La Universidad Nacional de Loja tiene como funciones esenciales las de docencia, investigación y vinculación con la colectividad, es por esta razón que nuestra formación como profesionales del Derecho, realizada en las aulas universitarias, se complementa con la investigación, tanto formativa como generativa, que realizamos los estudiantes y aspirantes al título de Abogado; investigación que nos permite un contacto directo con la realidad de nuestra sociedad, conociendo sus principales problemas a fin de encontrar sus causas y consecuencias jurídicas a la vez que nos permite formular alternativas de solución para los mismos.

En lo jurídico con la finalidad de optar por el grado de Abogado en Jurisprudencia he considerado conveniente cumplir con el requisito académico de desarrollar una tesis sobre un problema jurídico trascendental que enmarca dentro del Derecho Jurídico, mediante una investigación que permita conocer a cabalidad los fundamentos que garantizan el pago de pensiones alimenticias, y la insuficiente estructura legal en el Código de la Niñez y Adolescencia y ahora recientemente el COGEP que no regula el pago el efectivo.

La problemática de mi investigación está enmarcado en una problemática de suma relevancia jurídica así como de importancia social y académica, de ello se deriva su factibilidad, en vista de que existe una clara problemática al no estar establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

A lo largo del trabajo justificaré mi posición principalmente sobre una base legal, es decir, que probaré que existe la manera de evadir el pago de pensiones alimenticias.

En lo social Estimo que la elección de este tema será útil para la sociedad porque es un problema general de este modo podrán manejar un criterio de análisis para el fiel cumplimiento de las pensiones alimenticias y así no vulnerar el derecho primordial de las niñas, niños y Adolescentes, cómo se incumple el amparo constitucional en su Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, ***sobre la protección de los derechos de desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, que asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas(...)***⁷².

⁷² Constitución de la República del Ecuador, Lexis, 21, diciembre de 2015

OBJETIVOS

4.1 General

- Realizar un estudio jurídico y doctrinario, sobre la garantía del pago de pensiones alimenticias y su vulneración

4.2 Específicos

- Determinar que se vulnera los derechos primordiales de las Niñas, Niños y Adolescentes. Al no haber fuentes de trabajo o un programa para la obtención de recursos económicos del Alimentante para el fiel cumplimiento del pago de pensiones alimenticias.
- Demostrar la insuficiencia y la falta de normas que establece el Código Orgánico General de Procesos, en relación al cumplimiento de la obligación por parte del alimentante.
- Elaborar una propuesta jurídica con el propósito de reformar el Art. 137 Código Orgánico General de Procesos.

MARCO TEÓRICO

LA FAMILIA, ORIGEN Y CONCEPCIÓN

Según expone Claude Lévi-Strauss⁷³, la familia tiene su origen en el establecimiento de una alianza entre dos o más grupos de descendencia a través del enlace matrimonial entre dos de sus miembros.

La familia está constituida por los parientes, es decir, aquellas personas que por cuestiones de consanguinidad, afinidad, adopción u otras razones diversas, hayan sido acogidas como miembros de esa colectividad.

Las familias suelen estar constituidas por unos pocos miembros que suelen compartir la misma residencia. Dependiendo de la naturaleza de las relaciones de parentesco entre sus miembros, una familia puede ser catalogada como familia nuclear o familia extensa. El nacimiento de una familia generalmente ocurre como resultado de la fractura de una anterior o de la unión de miembros procedentes de dos o más familias por medio del establecimiento de alianzas matrimoniales o por otro tipo de acuerdos sancionados por la costumbre o por la ley (como el caso de las sociedades de convivencia en México).

La integración de los miembros de la familia, como en el caso de los grupos de parentesco más amplios como los linajes, se realiza a través de mecanismos de reproducción sexual o de reclutamiento de nuevos

⁷³ Antropóloga, Claude Lévi-Strauss

miembros. Si se considerara que la familia debe reproducirse biológicamente.

El primer encuentro de la vida en grupo que tiene un niño es la familia, la cual se constituye en un mundo social con el que cuenta desde sus primeros minutos de vida y es la base en la cual se asentaran los primeros aprendizajes de un niño.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

En 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño. Este tratado sin precedentes, que ya ha sido ratificado por todos los países del mundo con dos excepciones, explica los derechos de todos los niños a la salud, la educación, condiciones de vida adecuadas, el esparcimiento y el juego, la protección de la pobreza, la libre expresión de sus opiniones... y mucho más. Esos son derechos de los que deberían disfrutar todos los niños.

Art. 3. De la Convención sobre los Derechos del Niño, estipula en su inciso 1ro. ***“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una***

consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.⁷⁴

No se define con exactitud que se considera como el interés superior del menor, puede a primera vista, parecer una falta considerable, dado que el interés superior del niño es una consideración primordial mediante la cual los derechos del menor están enmarcados en cada Constitución y leyes de cada País.

Así mismo en su inciso 2do. ***“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de el ante la ley (...).”***⁷⁵

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando que es nuestra carta magna y todas las leyes y reglamentos se guían en ella, y para la aplicación en la presente investigación hare referencia a su sección quinta denominada Niñas, Niños Y Adolescentes.

En su Art. 44. ***“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral delas niñas, niños y adolescentes, y***

⁷⁴ Convención sobre los derechos del Niño, Lexis, 21 Marzo de 1990.

⁷⁵ Convención sobre los derechos del Niño, Lexis, 21 Marzo de 1990.

asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.⁷⁶

Tanto como el Estado, la Sociedad es un Órgano Protector de la institución familiar, dando asistencia a todos los miembros con el fin que logren el pleno desarrollo armónico e integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

La constitución garantiza la protección de los niños contra toda forma de abandono y declara que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para preservar su desarrollo integral, y el ejercicio de sus derechos que prevalecerán sobre los derechos de los demás.

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

El Título I.- Se denomina "Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos". En este Libro, encontramos definiciones, principios, derechos, deberes y garantías."

⁷⁶ Constitución de la República del Ecuador, Lexis, 21, diciembre de 2015.

El Código tiene la finalidad de asegurar la protección integral a la niñez y adolescencia **Art. 1.- *“Finalidad.- Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad (...).”***⁷⁷

En su Art. 4.- Niño/a es todo ser humano que no ha cumplido doce años y adolescente todo ser humano entre doce y 18 años.⁷⁸

Los principios fundamentales son la igualdad y no discriminación, la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, el interés superior de los niños, los niños/as son prioridad absoluta en la formulación y ejecución de políticas, el ejercicio de derechos es progresivo.

El Libro II.- Denominado "El niño, la niña y adolescente en sus relaciones de familia". En este libro se define la familia, se reconoce su función fundamental en el desarrollo de los niños y se establecen mecanismos para protegerla. El espacio privilegiado para ejercer la ciudadanía es la familia. La familia es el primer lugar donde se promueve o se violan los derechos. De ahí que se entienda a la patria potestad no solo como autoridad para administrar bienes sino como el deber y el derecho de los progenitores para velar por el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

⁷⁷ Código de la Niñez y Adolescencia, Lexis, 22, Mayo de 2015.

⁷⁸ Código de la Niñez y Adolescencia, Lexis, 22, Mayo de 2015.

Se regula las relaciones del niño/a con su familia.

- La patria potestad (Art. 104 - 117).

- La tenencia (Art. 118 - 121).

- El derecho a visitas (Art. 122 - 125)

- El derecho a alimentos (Art. 1 - 33), Título con sus respectivos artículos sustituidos por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de Julio del 2009, Artículos derogados por Disposición Derogatoria Sexta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de Mayo del 2015.

- Del Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia (Art. 34 – 45), Título con sus respectivos artículos sustituidos por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de Julio del 2009, Artículos derogados por Disposición Derogatoria Sexta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de Mayo del 2015.

- El derecho de la mujer embarazada a alimentos (Art. 148 - 150)

- La adopción (Art. 151 - 189).

CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP

Art. 137.- del Código Orgánico General de Procesos, COGEP. ***“Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país (...).”***⁷⁹

Uno de los desaciertos que encuentro dentro de la dogmática jurídica, es el ***“allanamiento del lugar” “prohibición de salida del país” y “una posible prisión perpetua”***, hasta que cancele, de modo integro lo adeudado. Todo esto consta en esta disposición.

Hay una disposición abismal e incomprensible de privación de la libertad, o en lenguaje claro ***prisión perpetua***, al decir que previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata, esto coexistiría ya en casos extremos donde se adeude años de pensiones alimenticias.

⁷⁹.Código Orgánico General de Procesos, COGEP. Lexis. 12, Mayo de 2016.

En base al Código Orgánico General de Procesos, COGEP, al Código de la niñez y Adolescencia, a la Constitución de la República del Ecuador me basare para realizar la investigación, y precisamente enunciar la reforma necesaria.

METODOLOGÍA

Método.- Significa “camino hacia algo”, es el procedimiento o conjunto de procedimientos y de medios ordenados racionalmente para la demostración de la verdad o la obtención de resultados. Los métodos a ser aplicados en el presente trabajo son: científico, deductivo, inductivo, dialéctico, histórico, analítico, sintético, comparativo, histórico, exegético, estadístico; los mismos que no son excluyentes en una investigación, esto es que pueden ser utilizados o combinados según el problema y los objetivos de la investigación.

El método científico, aplicado a las ciencias jurídicas, implica que determine el tipo de investigación jurídica a realizar; en el presente caso se trata una investigación socio-jurídica, que se concreta en una investigación del Derecho tanto con sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico; esto es, relativo al efecto social que cumple la norma o a la carencia de ésta en determinadas relaciones sociales o interindividuales.

El método exegético o análisis del Derecho. Exégesis, viene del griego *exegemai*, guiar, exponer, explicar, explicación o interpretación. Se asemeja a la hermenéutica jurídica de los textos normativos, esto es de disposiciones jurídicas.

Método deductivo, proviene de la palabra deducción proveniente del latín *deductivo*, significa “sacar consecuencias”, por tanto, expresa la relación por medio de la cual una conclusión se obtiene de una o más premisas.

Método de Análisis consiste en una operación que se realiza con el propósito de conocer los principios o elementos del objeto que se investiga, para examinar con detalle un problema. El análisis y la síntesis son dos actividades inversas entre sí; mientras una va del todo a la parte de lo uno a lo múltiple, la otra se dirige de la parte al todo, de lo múltiple a la unidad.

Método Comparativo.- Es el procedimiento que se realiza con la intención de encontrar semejanzas y diferencias entre dos o más objetos que se analizan.

Es válida la concreción del método científico hipotético-deductivo para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, procedí al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar si se cumplen o no las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración. Para el desarrollo de la investigación de campo, específicamente en la tabulación de los cuadros y gráficos de las encuestas emplearé el método estadístico. Esta investigación será de tipo bibliográfica, documental, de campo participativo, informativo, histórico, descriptivo, que comprenderá el lapso de cinco meses.

Para la realización del presente trabajo investigativo utilizaré los distintos métodos, procedimientos y técnicas que la investigación científica proporciona, es decir, las formas o medios que nos permiten descubrir,

sistematizar, enseñar y aplicar nuevos conocimientos a través de los métodos científico, inductivo y deductivo.

EI MÉTODO CIENTÍFICO, es el instrumento adecuado que permite llegar a conocimiento de los fenómenos que se producen en la naturaleza y en la sociedad.

EI MÉTODO DEDUCTIVO, nos permitirá conocer la realidad del problema a investigar partiendo de lo general a lo particular.

EI MÉTODO INDUCTIVO, nos servirá fundamentalmente para tomar un caso en sí, y a través de él llegar al problema en general.

MÉTODO DESCRIPTIVO, nos compromete a realizar una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema y así demostrar las dificultades existentes en nuestra sociedad.

EI MÉTODO ANALÍTICO, nos servirá para estudiar el problema enfocando el punto de vista social, jurídico, político, económico y analizar sus efectos.

TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.

ENCUESTAS, se practicara a 30 personas entre Madres de familia que han presentado demanda de alimentos en contra del padre de sus hijos; Abogados en Libre Ejercicio de su Profesión.

ENTREVISTAS, se aplicara entrevistas a 30 personas entres a Jueces de las Unidades judiciales de la Familia, Niñez y Adolescencia; así como a los miembros del Consejo de la Niñez y Adolescencia.

ESQUEMA PROVISIONAL DEL INFORME FINAL.

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1 ABSTRACT

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISION DE LITERATURA

5. MATERIALES Y MÉTODOS

6. RESULTADOS

7. DISCUSIÓN

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1 PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

CRONOGRAMA

Actividades Tiempo	AÑO																			
	2016																			
	Abril				Mayo				Junio				Julio				Agosto			
Selección y Definición del problema Objeto de Estudio																				
Elaboración del Proyecto de investigación y aplicación																				
Investigación bibliográfica																				
Investigación de campo																				
Confrontación de los resultados de la Investigación con los Objetivos e Hipótesis																				
Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta Jurídica																				
Redacción del Informe Final, revisión y corrección																				
Presentación y Socialización de los Informes Finales																				

PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

Recursos Humanos

Docente del Módulo: Dr. Galo Stalin Blacio Aguirre. PH. D

Estudiante aspirante: Gabriel Francisco Costa Loaiza

Profesionales Investigados: 30 personas entre profesionales y jueces, trabajadores y trabajadoras, conocedores del problema.

Recursos Materiales

<i>Recursos Materiales</i>	<i>Valor</i>
Hojas	50.00
Copias	100.00
Impresiones	200.00
Internet	100.00
Encuadernación.	150.00
Transporte.	100.00
Imprevistos	300.00
Total	1000.00

Financiamiento

Los egresos económicos dados en desarrollo del trabajo investigativo, serán financiados por el aspirante.

BIBLIOGRAFÍA

- ❖ CABANELLAS, GUILLERMO, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, EDICIÓN XXV, EDITORIAL HELIESTA S.R.C, TOMO VIII, AÑO 1997.
- ❖ CLARO SOLAR LUIS. DERECHO CIVIL CHILENO. TOMO III.
- ❖ CÓDIGO CIVIL, CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, PRIMERA EDICIÓN, 2010.
- ❖ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EDITORIAL JURÍDICA DEL ECUADOR, 2011
- ❖ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, QUITO ECUADOR 2004.
- ❖ CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP. LEXIS, MAYO DE 2016.
- ❖ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.- EDICIONES DE LA CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.- QUITO. ECUADOR, 2007. PÁG. 137
- ❖ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EDITORIAL JURIDICA DEL ECUADOR, 2010
- ❖ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ), 7 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969
- ❖ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ (2004)
- ❖ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, OPINION CONSULTIVA OC. 2002

- ❖ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 10 DE AGOSTO DE 1948.
- ❖ WINKIPEDIA.
- ❖ BREVES COMENTARIOS AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DR. EFRAIN TORRES CHAVEZ.
- ❖ LEXIS – SILEC, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana.

con respecto al incumplimiento del pago de pensiones alimenticias?

SI ()

NO ()

¿Por

qué?.....

PREGUNTA No 6: ¿La orden de Apremio Personal que se dicta contra el alimentante moroso resuelve el problema al no pago de pensiones alimenticias?

SI ()

NO ()

¿Por

qué?.....

Código Orgánico General de Procesos, referido al apremio personal en materia de alimentos?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

PREGUNTA 5: ¿Cree que se debe modificar las sanciones estipuladas en el Art. 137 del COGEP, por el no pago de pensiones alimenticias?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

PREGUNTA 6: ¿Piensa usted que se debería buscar alternativas que regulen el pago de alimentos para las personas que no tienen recursos económicos amparando el interés superior del niño?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

PREGUNTA 7: ¿Cree usted necesario que se haga una reforma al COGEP en su art. 137, en relación a las personas que no tienen recursos económicos para cancelar las pensiones alimenticias?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

PREGUNTA 8: ¿Considera usted factible la reforma a la ley, para que el derecho de alimentos tenga las debidas garantías constitucionales sin perjudicar a las personas de escasos recursos?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

Índice

CARÁTULA.....	I
CERTIFICACIÓN.....	II
AUTORÍA.....	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	VI
TÍTULO	1
RESUMEN.....	2
Abstract.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
REVISIÓN DE LITERATURA.....	7
MARCO CONCEPTUAL	7
Origen	7
Derecho	7
Garantía.....	8
La Familia	8
Origen	9
Concepción.....	9
Los Alimentos	10
Clases De Alimentos.....	10
Características	11
Los Derechos de los Niños.....	12
El Derecho se Alimentos.....	13
Los Menores.....	14

Impuber	15
Púber	15
Responsabilidad Paternal.....	16
Obligaciones de los Progenitores	16
Proceso Legal.....	17
Resolución de alimentos	17
Pensión de alimentos	18
Liquidación de alimentos	18
Boleta de apremio	18
Pago de alimentos.....	19
MARCO DOCTRINARIO	20
Evolución del Derecho de Alimentos en la Legislación Ecuatoriana	20
Convención sobre Derechos de los Niños.....	21
Principio del Interés Superior en los Instrumentos de Derechos	22
Definición del Interés Superior del Niño, la Niña y Adolescente	23
El Derecho a Desarrollarse de los Niños, Niñas y Adolescentes.....	24
Los Alimentos Pertinencia Legal Y Base Constitucional	27
Requisitos del Derecho de Alimentos.....	37
El Derecho de Alimentos puede modificarse y extinguirse	42
El Derecho de alimentos tiene un fin determinado	44
Finalidades del apremio personal en el proceso de Alimentos.....	45
Problemática Jurídica y social de los Juicios de Alimentos	47
El debido proceso del trámite de Alimentos.....	49

Consecuencias sociales del Incumplimiento del Pago de Pensiones Alimenticias.....	57
Vulneración de Derechos.....	57
Políticas de Estado, reformas y alternativas de cambio.....	59
Efecto de la liquidación de una pensión Alimenticia	65
La boleta de Apremio.....	66
MARCO JURIDICO... ..	67
Convencion sobre los Derechos de los Niños	67
Constitucion de la Republica del Ecuador	70
Codigo Organico de la Funcion Judicial.....	73
Codigo Civil.....	77
Código de la Niñez y Adolescencia.....	79
Código Orgánico General de Procesos	82
Legislación Comparada	86
Código de la Niñez y Adolescencia Costa Rica	86
Código de la Familia Costa Rica.....	87
Código de la Niñez Perú	89
Código de la Infancia y Adolescencia Colombia	90
MATERIALES Y MÉTODOS.....	94
Materiales utilizados	94
Métodos	94
Procedimientos	95
RESULTADOS.....	97
Resultado de la aplicación de las encuestas	97

Resultado de la aplicación de las entrevistas	105
DISCUSIÓN.....	110
Verificación de Objetivos	110
Contrastación de hipótesis	112
Fundamentación jurídica que sustenta la propuesta de reforma	113
CONCLUSIONES.....	115
RECOMENDACIONES	117
Propuesta De Reforma Legal	119
BIBLIOGRAFIA.....	123
ANEXOS.....	125
Proyecto de Investigación	125
Formato Encuesta	148
Formato Entrevista	150
INDICE	152